

Equilibrar la balanza: El linchamiento mediático como factor de compensación penal¹

Mario Caterini

Universidad de Calabria, Rende, Italia

Morena Gallo

Universidad de Calabria, Rende, Italia

Fecha de recepción: 14/08/2025

Fecha de aceptación: 16/12/2025

Resumen

El ensayo investiga el fenómeno del “proceso mediático” y el sufrimiento “informal” que este genera en el imputado, proporcionando una reflexión penológica sobre su posible relevancia a efectos de la determinación de la pena. Se analiza la mutación patológica de la relación entre justicia e información, donde la narrativa mediática, a menudo sensacionalista y alimentada por las redes sociales, anticipa y suplanta el juicio formal de la magistratura, transformando la crónica judicial en un “espectáculo del dolor”. Dicha dinámica excede el derecho de crónica, violando la presunción de inocencia y generando una “condena social” plurifensiva, con daños reputacionales, psicológicos, sociales, familiares, profesionales y económicos de notable gravedad. El trabajo propone reconducir tal aflicción a la categoría dogmática de la poena naturalis, entendida como el sufrimiento padecido por el autor del delito como consecuencia del hecho criminal, pero caracterizada por la ausencia de un propósito punitivo estatal formal. A diferencia de concepciones más restrictivas, se argumenta que también el sufrimiento mediado por terceros, como los medios de comunicación y la opinión pública, puede constituir una manifestación moderna de pena natural. Se discuten argumentos de jure condito y de derecho comparado en apoyo de tal asimilación funcional. Se evidencia cómo el derecho penal ya opera la “determinación de lo incommensurable” y cómo el sistema italiano reconoce implícitamente la fungibilidad entre sufrimientos heterogéneos, descontando la prisión preventiva sufrida o compensando el surplus de sufrimiento por tratamiento

¹ Aunque el trabajo es fruto de investigaciones y reflexiones compartidas, los párrafos 3, 4, 5.1, 5.4 y 7 pueden atribuirse a Mario Caterini, mientras que los párrafos 1, 2, 5.2, 5.3 y 6 a Morena Gallo.

penitenciario inhumano. Se trazan paralelismos con la dilación indebida española y el Vollstreckungsmodell alemán, que reconocen y ‘compensan’ el sufrimiento por la duración irrazonable del proceso como equivalente funcional de la pena. En conclusión, se avanza una propuesta de lege ferenda: la introducción de una circunstancia atenuante común para la “condena mediática”. Tal previsión, apoyada por “peritajes mediáticos” para una evaluación científica y objetiva del perjuicio sufrido, buscaría restaurar la proporcionalidad y la humanidad de la pena, reafirmando la centralidad del proceso como único lugar de determinación de la verdad e imposición de la pena.

Palabras claves: Proceso mediático – Pena natural – Presunción de inocencia – Determinación de la pena

Abstract

The essay investigates the phenomenon of the “media trial” and the “informal” suffering it causes the accused, providing a penal reflection on its possible relevance for the purposes of determining the sentence. It analyzes the pathological mutation of the relationship between justice and information, where the media narrative, often sensationalist and fueled by social networks, anticipates and supplants the formal judgment of the judiciary, transforming the judicial chronicle into a “spectacle of pain.” This dynamic exceeds the right to report, violating the presumption of innocence and generating a multi-offensive “social condemnation,” with serious reputational, psychological, social, family, professional, and economic damage. The paper proposes to redirect this affliction to the dogmatic category of poena naturalis, understood as the suffering endured by the perpetrator of the crime as a consequence of the criminal act, but characterized by the absence of a formal punitive purpose on the part of the state. Unlike more restrictive conceptions, it is argued that suffering mediated by third parties, such as the media and public opinion, can also constitute a modern manifestation of natural punishment. Arguments de jure condito and comparative law are discussed in support of such functional assimilation. It is evident how criminal law already operates the “determination of the immeasurable” and how the Italian system implicitly recognizes the fungibility between heterogeneous sufferings, discounting the preventive detention suffered or compensating for the surplus of suffering due to inhumane prison treatment. Parallels are drawn with Spanish undue delay and the German Vollstreckungsmodell, which recognize and “compensate” suffering due to the unreasonable length of the process as a functional equivalent of the penalty. In conclusion, a proposal de lege ferenda is put forward: the introduction of a common mitigating circumstance for “media

condemnation.” Such a provision, supported by “media expert reports” for a scientific and objective assessment of the damage suffered, would seek to restore the proportionality and humanity of the sentence, reaffirming the centrality of the trial as the only place for determining the truth and imposing the sentence.

Keywords: *Media coverage – Natural punishment – Presumption of innocence – Sentencing*

1. Premisa: la justicia en la arena mediática y el problema del sufrimiento “informal”

La relación entre el sistema judicial y el universo de la comunicación de masas constituye uno de los bancos de prueba más complejos y delicados para la solidez de los principios fundamentales del Estado de derecho contemporáneo. La exigencia de transparencia, fundamento de todo ordenamiento democrático, y el interés público por ciertos asuntos judiciales han transformado a menudo el proceso penal en un evento de relevancia mediática, a veces en un verdadero espectáculo (Amodio, 2016; Conti, 2016; Giostra, 1989; Giostra, 2007; Giostra, 2017; Giostra, 2018; Manes, 2022). Si, históricamente, la prensa judicial ha desempeñado un papel de control democrático – pensemos en el caso Dreyfus en Francia, donde los medios fueron cruciales tanto para alimentar el debate como, posteriormente, para apoyar la revisión del proceso (Bertoni, 2024)– hoy asistimos a una profunda y a menudo problemática mutación de esta relación. Existe un sólido hilo constitucional que une el art. 21 (libertad de manifestación del pensamiento) con el art. 101 (la justicia se administra en nombre del pueblo), del cual se deriva tanto el interés de la colectividad en conocer cómo se administra la justicia, como la tarea de los medios de permitir un control democrático sobre el método seguido para juzgar (Giostra, 2018, p.2).

Sin embargo, el fenómeno de los llamados “procesos mediáticos” o “juicios paralelos”, donde la narrativa de los medios anticipa, acompaña y a veces suplanta el juicio formal de la magistratura, representa un desafío directo a la presunción de inocencia, a la imparcialidad del juez y, más en general, a la dignidad de la persona sometida a investigación o a un proceso penal (Manes, 2017; Conti, 2022). Se asiste a una verdadera deriva, en la que se pasa de la información sobre el proceso, constitucionalmente necesaria, al proceso celebrado en los medios de información, que representa su patología² (Troggiani, 2022, p.6). Se ha observado con acierto que estas

² Sobre cómo los “procesos mediáticos” generan sufrimiento y violan la presunción de inocencia del imputado, creando un juicio anticipado de culpabilidad y distorsionando la realidad, con daños irreversibles, véase además Diddi (2014, p. 265).

dos realidades, fenomenológicamente diferentes, requieren un distinto equilibrio de los valores constitucionales en juego (Spataro, 2024, p.252). En la raíz de tal fenómeno se encuentra una antinomia, difícilmente conciliable, entre principios fundamentales³. Se contraponen, en efecto, el derecho de información en materia judicial y la protección de los derechos de la persona sometida a proceso, como la vida privada y la presunción de no culpabilidad (Caterini, s.f.), a los que se suma la exigencia de garantizar un juicio imparcial (Manes, 2017). Este fenómeno, exacerbado por la velocidad y la omnipresencia de las redes sociales (Sanmarco, 2019; Castellano, 2021; García Perrote Forn, 2015), puede generar formas de sufrimiento agudo y multiforme en el sujeto que lo padece: una aflicción que precede y excede las sanciones formalmente previstas por el ordenamiento. Se trata de un *malum passionis* que, aunque no emana directamente de un acto de la autoridad estatal, produce efectos concretamente afflictivos, dando vida a una suerte de “condena social” que aísla, estigmatiza y daña al individuo a menudo mucho antes y, en algunos casos, mucho más allá de la sentencia firme, y generalmente con independencia de ella. Esta sanción extrajudicial, infligida sin garantías ni posibilidad de apelación, plantea al sistema penal un interrogante ineludible: ¿puede la justicia estatal, en el momento en que determina e individualiza la pena “legal”, ignorar este *surplus* de sufrimiento?

Con este trabajo nos proponemos investigar si tal aflicción mediática y/o social puede ser reconducida a la categoría de la *poena naturalis*, y si, como tal, puede y debe encontrar algún reconocimiento en nuestro sistema sancionador⁴. A través de un análisis que entrelaza reflexiones sobre la naturaleza del proceso mediático y sobre la estructura conceptual de la pena natural, pretendemos verificar los argumentos a favor de la necesidad de tal reconocimiento. Partiendo de la definición de proceso mediático y de sus consecuencias lesivas, analizaremos el paradigma de la pena natural, poniendo en duda las interpretaciones más restrictivas para demostrar que el sufrimiento por la “condena social” puede integrar una peculiar y moderna manifestación de la misma. Finalmente, inspirándonos en experiencias extranjeras – señaladamente la española y la

³ Magistral y tristemente lo destacaba Carnelutti (1957):

el proceso mismo es una tortura. Hasta cierto punto [...] no se puede prescindir de él; pero la llamada civilización moderna ha exasperado de manera inverosímil e insopitable esta triste consecuencia del proceso. El hombre, cuando es sospechoso de un delito, es entregado *ad bestias*, como se decía antiguamente de los condenados entregados como pasto a las fieras [...]. El artículo de la Constitución, que se ilusiona con garantizar la incolumidad del imputado, es prácticamente inconciliable con aquel otro que consagra la libertad de prensa. Apenas surge la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo son investigados, registrados, desnudados ante la presencia de todo el mundo (p.46).

⁴ Romano (2023) destaca la irreversibilidad del daño derivado del proceso mediático y la ineffectiva de los remedios actuales, sugiriendo la necesidad de considerar tales perjuicios para una justicia proporcionada.

alemana en materia de duración irrazonable del proceso – y en institutos ya presentes en nuestro ordenamiento – como el descuento de la prisión preventiva sufrida y los remedios para los tratos inhumanos en prisión – intentaremos avanzar una propuesta de *lege ferenda* orientada a conferir relevancia a dicho sufrimiento en sede de determinación de la pena, como posible circunstancia atenuante. El objetivo es verificar si, y cómo, el sistema penal puede hacerse cargo de esta forma de aflicción “informal”, para garantizar que, en caso de condena, la respuesta sancionadora global no viole ese principio de proporcionalidad y humanidad que debe gobernar siempre el ejercicio de la potestad punitiva.

2. El “proceso mediático”: intento de una definición y análisis fenomenológico del daño

La creciente interferencia del sistema mediático en los asuntos judiciales ha dado origen, como hemos anticipado, a una forma patológica de justicia paralela. Nos proponemos ahora delinejar de manera sintética los contornos de tal fenómeno, indagando su naturaleza y dinámicas operativas, para luego concentrarnos en sus repercusiones en perjuicio del individuo. Examinaremos, en particular, la torsión de la crónica judicial en espectáculo, el papel de amplificación desempeñado por las redes sociales y la naturaleza plurifensiva del daño que se deriva de la “condena social” infligida al margen de toda garantía procesal.

2.1. De la crónica judicial al espectáculo del dolor

Por “proceso mediático” se entiende aquel fenómeno por el cual los medios de comunicación juzgan públicamente hechos y personas antes de que se haya llegado a un pronunciamiento por parte de los tribunales, paralelamente al desarrollo del proceso judicial o, incluso, antes de que se inicien los mismos procedimientos⁵. Como se ha observado, no se trata del legítimo ejercicio del derecho de crónica, sino de una manifestación patológica del mismo, de un abuso en el que se exceden los límites de la información para invadir el campo del juicio y contradecir sobre todo el principio de presunción de inocencia⁶. En tales contextos, la narrativa mediática a menudo abandona

⁵ En opinión de Giostra (2017) con la locución “proceso mediático” se quiere designar, convencionalmente, “la recopilación y evaluación de declaraciones, de informaciones, de actos de un procedimiento penal por parte de un operador de la información, casi siempre televisivo, para reconstruir la dinámica de hechos criminales con la intención expresa o implícita de llegar a la determinación de las responsabilidades penales *coram populum*” (p.648); Para un mayor análisis sobre los “juicios paralelos” véase Camarena Aliaga, G. C. (2018) y Miranda, G. (2021).

⁶ Barata, F. (2009) realiza un atento análisis sobre los conflictos entre la libertad de información y las garantías procesales, destacando cómo determinadas modalidades narrativas terminan por lesionar la presunción de inocencia. Sobre el tema, también Miranda, G. (2023) y Dávila Colón, V.(2012). Para otro interesante análisis de la relación entre procesos mediáticos y presunción de

los cánones de objetividad, exhaustividad y verificación de las fuentes para abrazar un registro sensacionalista, donde se privilegia el drama, la emotividad o el escándalo en detrimento de la precisión y la continencia (Revilla González, 2023, p.193).

Esta dinámica transforma el asunto judicial en una suerte de dramaturgia, en la que el investigado o el imputado es presentado ya como culpable, alimentando en la opinión pública un juicio sumario y a menudo inapelable. La crónica judicial se convierte así en un “espejo deformante” de la justicia penal (Giostra, 2018, p.4), creando una “ficción procesal mediática” (Revilla González, 2023, p.189) que se superpone e influye en el proceso real. Tal ficción se basa en elementos no verificados (a menudo fruto de filtraciones de noticias dirigidas), en una representación distorsionada de la realidad y en un uso retórico y vaciado de significado del término “presunto”⁷. La presunción de inocencia, solemnemente proclamada por el art. 27, párr. 2, de la Constitución, se invierte de hecho, reduciéndose a una “cáscara vacía” en la práctica mediática: para la opinión pública, moldeada por los medios, el investigado o el imputado es culpable hasta que se demuestre lo contrario (Caneshi, 2021, p.1).

Las causas de esta deriva son múltiples. Una fundamental reside en el macroscópico “desajuste temporal” entre los ritmos de la justicia y los de la información. La justicia tiene tiempos “geológicos”, marcados por garantías, carencias estructurales y estrategias procesales; la información, en cambio, vive en lo inmediato, consumiendo las noticias a una velocidad vertiginosa. Esto hace que los focos mediáticos se concentren casi exclusivamente en la fase inicial de las investigaciones, cargando actos – como la inscripción de la noticia de un delito o la aplicación de una medida cautelar – de un significado propio y de una aparente definitividad que el sistema procesal no les reconoce. Se asiste así a una «desviada traslación del baricentro procesal en el imaginario público» (Giostra, 2018, p.5). A esto se añade la lógica predominantemente comercial que transforma la información en un producto para vender, orientado a maximizar la audiencia en lugar de ‘servir’ al ciudadano⁸. La espectacularización del proceso, especialmente en casos que involucran crímenes violentos, personajes públicos o asuntos de corrupción política, se convierte en un formato rentable (Sparo, 2024, p.273; Triggiani, 2022, p.19). La experiencia empírica, por lo demás, ha demostrado con brutalidad cómo una *fake news* puede transformarse en una (pseudo) prueba, entrando

7 inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase López Guerra, L. (2018). En Italia, véase Caneshi, G.(2021).

8 Paliero (2006) pone de manifiesto eficazmente cómo los medios de comunicación no son meros reproductores, sino constructores de la realidad criminal. Ambos son “sistemas comunicativos” que estereotipan el conflicto e inducen al consenso. Un intrincado circuito comunicativo entre los dos sistemas que intercambian inputs de inseguridad y “mensajes apaciguadores”, con el riesgo de manipulación del mensaje y de la representación de la criminalidad (p.467).

9 Sobre esta lógica mercantilizadora permítaseme la remisión a Caterini (2013, p. 607).

«en el proceso a través de la cabeza del juez mediáticamente informado» y mutándose en verdad procesal, como ocurrió en un caso de crónica en el que una circunstancia del arresto, completamente inventada por los medios, fue utilizada como fundamento de una resolución del tribunal de revisión para motivar una «elevadísima peligrosidad social» (Valentini, 2021, p.7).

2.2. Las redes sociales como caja de resonancia y tribunal popular

El advenimiento de las redes sociales ha introducido un nuevo e incontroable espacio para el desarrollo y la amplificación de los procesos mediáticos, descritos como un “nuevo escenario de actividad (des)informativa” (Revilla González, 2018, p.191)⁹. Las plataformas digitales intensifican el alcance y la omnipresencia de los juicios paralelos debido a algunas de sus características intrínsecas (Sanmarco, 2019)¹⁰. Entre estas, la velocidad y el alcance global: la información, sea verdadera o falsa, se propaga de manera viral y casi instantánea, superando cualquier frontera geográfica. La participación masiva: cada usuario se convierte en potencial productor y difusor de contenidos, opiniones y juicios, transformándose en un “juez ciudadano”¹¹. El potencial anonimato: la posibilidad de actuar bajo seudónimos reduce las inhibiciones y puede favorecer la expresión de comentarios agresivos, calumniosos y de verdaderos mensajes de odio, dando lugar a formas de “linchamiento” mediático. Finalmente, el efecto eco (*echo chamber effect*): los algoritmos de las plataformas tienden a crear “cámaras de resonancia” en las que los usuarios están expuestos predominantemente a opiniones que confirman sus prejuicios, limitando la confrontación con perspectivas diferentes y radicalizando las posiciones¹².

En este ecosistema digital, la distinción entre información, opinión y desinformación se vuelve lábil, y la emoción prevalece sobre la objetividad. La justicia, en

⁹ Más en general, véase Caligiuri (2018).

¹⁰ Sobre estas características, enunciadas a continuación, véase Sanmarco (2019, p. 27).

¹¹ Sanmarco (2019):

Con la llegada y difusión del mundo de Internet y sobre todo de las redes sociales, de los blogs, es decir, de ese incontrolado y paralelo universo informativo que, por sus potencialidades y características, se distingue de los medios tradicionales, el proceso judicial (así como cualquier otro hecho de relevancia pública) y sus protagonistas son evaluados y juzgados por el desmesurado jurado público de Internet que, a través de la publicación de opiniones, posts, artículos o reconstrucciones parciales y simplificadas, alimenta un incesante flujo informativo que se extiende por todos los rincones de la red telemática, sin posibilidad concreta de ser neutralizado (p. 28-29).

¹² Costa (2016):

en lugar de conectar individuos con puntos de vista e ideologías diferentes, las redes sociales tienden a reforzar los prejuicios, debido al efecto de reverberación (“echo chamber effect”), es decir, la tendencia de la información a rebotar dentro de sistemas cerrados” (p.254).

cambio, “ne se rend pas dans la rue, ni sur les réseaux sociaux et ni sur les médias”¹³ (Dedry, 2020), y sin embargo, es precisamente ahí donde cada vez más a menudo se celebra un primer y a menudo definitivo veredicto. Es en este contexto donde el proceso mediático adquiere los contornos de un fenómeno ‘populista’¹⁴, en el que la opinión pública no se contenta con ser informada, sino que quiere juzgar, abrevando en un “conocimiento profano” de los hechos y las normas que considera superior, porque es más directo y genuino, que el técnico y mediado del verdadero proceso (Conti, 2016, p.3). Se asiste así a una torsión de la misma función democrática de la publicidad: ya no control sobre el poder, sino pretensión de ejercicio directo de ese poder. Esta dinámica es ulteriormente alimentada por el marketing político-criminal, que explota el miedo al crimen, mediáticamente construido, para obtener consenso. Las fuerzas políticas, en lugar de desempeñar una función ‘pedagógica’, tienden a seguir las instancias emotivas de la opinión pública, proponiendo respuestas punitivas a menudo meramente simbólicas, pero mediáticamente eficaces, en un círculo vicioso que debilita la racionalidad y la proporcionalidad del sistema penal (Caterini, 2013, p.607).

2.3. La naturaleza pluriofensiva de la “condena social”

Las consecuencias para el individuo que sufre un proceso mediático pueden ser devastadoras y se manifiestan en múltiples frentes, integrando un daño de muchas dimensiones posibles (Lorusso, 2017; Colaiacovo, 2017). Se va desde el daño reputacional: la lesión del honor y la reputación es el efecto más inmediato y visible. La condena social que de ello se deriva puede ser permanente e indeleble, sobreviviendo incluso a una posterior sentencia absolutoria (Romano, 2023). La información, en la era digital, tiene una persistencia casi infinita. Pasando al daño psicológico y moral: el ser expuesto al escarnio público, la estigmatización, la humillación y la pérdida de confianza por parte de su círculo social generan un profundo estado de sufrimiento, ansiedad, depresión y postración psicológica. Para llegar al daño social y familiar: el individuo a menudo es aislado de su comunidad, con la consiguiente disgregación de los lazos familiares y sociales. También los familiares, incluidos los hijos menores, pueden sufrir una culpa “por reflejo”, con graves consecuencias en sus vidas. Para terminar con el daño profesional y económico: la pérdida del trabajo, la dificultad para encontrar uno

¹³ La afirmación, aquí entrecortada, pertenece al Ministro de Justicia francés, Éric Dupond-Moretti, durante su audiencia ante la Comisión Jurídica de la Asamblea Nacional del 20 de julio de 2020.

¹⁴ Uno de los *puncta dolentia* del pensamiento populista, a menudo artificiosamente eliminado de su retórica, es la negación del pluralismo. Refiriéndose a una idea ficticia de ‘bien común’, que sería espontáneamente compartida por la gran mayoría de los ciudadanos, el populismo puede así postular que toda voluntad o juicio supuestamente proveniente ‘directamente’ del pueblo es, por definición, bueno y justo. Sobre el tema véase Manetti (2017).

nuevo, el perjuicio a las actividades profesionales o empresariales y la comprometida perspectiva de futuro son consecuencias casi inevitables de la picota mediática.

Este conjunto de perjuicios, que precede y excede la sanción estatal, constituye lo que se define como «condena social» (Revilla Gonzalez, 2023, p. 213), una sanción de hecho, infligida sin proceso y sin garantías, que se añade y a menudo anticipa la pena formal del Estado. Se trata de un *malum concreto*, tangible y profundamente aflictivo.

3. La categoría dogmática de la *poena naturalis*

Para intentar encuadrar dogmáticamente el sufrimiento derivado del proceso mediático, puede resultar de particular valor heurístico el recurso a la categoría de la *poena naturalis*. Nos proponemos, por lo tanto, explorar dicho paradigma, partiendo ante todo de una sintética reconstrucción de sus raíces históricas y de su fundamento teórico. Delinearemos, además, un modelo analítico-estructural de la pena natural idóneo para captar sus elementos constitutivos esenciales, con especial referencia a la ausencia de un fin punitivo formal como su rasgo distintivo. Dicha operación, finalmente, servirá de prolegómeno a una crítica de las concepciones más restrictivas del concepto, con el fin de sostener la inclusión en su seno también del sufrimiento mediado por actores no estatales, como es el generado por la llamada picota mediática.

3.1. Apuntes históricos y fundamento teórico

Para intentar encuadrar dogmáticamente el sufrimiento derivado del proceso mediático, puede resultar heurística la categoría de la *poena naturalis*. Aunque en nuestro ordenamiento no existe una disciplina específica¹⁵, el debate doctrinal, sobre todo en los países de habla hispana¹⁶, ha explorado ampliamente este concepto, que hunde sus raíces filosóficas en el pensamiento de Hobbes y Kant. Este último, en

¹⁵ Es notorio, por lo demás, que recientemente la Corte Constitucional italiana (6 de marzo de 2024, p.2676–2678), se ha ocupado precisamente de dicha carencia normativa y, sin embargo, ha declarado no fundada la cuestión de legitimidad, al menos en relación con el art. 529 c.p., planteada en referencia a los arts. 3, 13 y 27 “en la parte en que, en los procedimientos relativos a delitos culposos, no prevé la posibilidad de que el juez dicte sentencia de sobreseimiento cuando el agente, en relación con la muerte de un pariente cercano causada por su propia conducta, ya haya sufrido un sufrimiento proporcionado a la gravedad del delito cometido” (cost,p.3).

Han tratado el tema, entre otros, Padovani (2024); Mantovani (2024) y Perrone (2024).; sobre la orden de remisión del Tribunal de Florencia de 20 de febrero de 2023, Aimi (2023); Florio (2023); más recientemente Florio (2025, p. 248).

¹⁶En estos países la pena natural ha interesado mucho el debate doctrinal, también porque en algunos de estos ordenamientos existen normas específicas que la tratan, tanto desde el punto de vista del derecho penal sustantivo como del procesal. Véanse, entre otros, Bobadilla Barra (2016); Bustos Rubio (2016); Choclán Montalvo (1999); Garofalo Álvarez y González Font (2022); Hernández Rodríguez (2020); Manjón-Cabeza Olmeda (2008); Mapelli Caffarena (2017); Redondo Hermida (2009); Sánchez Benítez (2025); Silva Sánchez (2017); Silva Sánchez (2018); Zaffaroni, Alagia y Slokar (2014). En la literatura alemana, en referencia al código penal alemán, a nivel monográfico se destaca Sprotte (2014).

particular, distinguía la *poena forensis*, impuesta por la autoridad judicial, de la *poena naturalis*, entendida como el castigo que el vicio se infinge a sí mismo, y que el legislador, a su juicio, no debería considerar¹⁷(Kant, 1983, p. 174). Según Hobbes, la pena natural hunde sus raíces en la filosofía del estado de naturaleza y de la ley natural. No es una sanción impuesta por una autoridad humana, sino una consecuencia necesaria e intrínseca de la violación de las leyes naturales, que son preceptos dictados por la razón para la conservación de la vida y la consecución de la paz. El fundamento teórico es doble. Ontológico-causal: es un efecto inevitable de las acciones contrarias a la propia naturaleza, un nexo causa-efecto predeterminado. Teológico-divino: la pena natural es considerada un castigo divino, en cuanto expresión de la voluntad de Dios, autor de la naturaleza. Hobbes (1955), por tanto, distinguía netamente la *poena naturalis* de la estatal. La pena natural, a su juicio, no debía tener ningún impacto en la pena forense, ya que no deriva de la autoridad humana. Esta distinción evidencia la separación entre las consecuencias intrínsecas de las acciones en el estado de naturaleza y la coerción legítima ejercida por el Estado para garantizar el orden y la seguridad (p.352). Parte de la doctrina moderna, sin embargo, ha superado esta rígida separación, interrogándose sobre la posibilidad de que el sufrimiento “natural” pueda y deba tener un reflejo en la determinación de la pena “forense”.

3.2. Hacia un modelo analítico-estructural de la pena natural

En el intento de ofrecer una definición más precisa, ya hemos propuesto un modelo analítico-estructural de pena natural (o “informal”)¹⁸ basado en tres elementos constitutivos, que aquí nos limitamos a describir sintéticamente¹⁹.

a) El sufrimiento (*malum passionis*): el primer elemento está constituido por un padecimiento, una aflicción, un daño de diversa naturaleza (física, psíquica, moral, patrimonial, etc.) sufrido por el propio autor del hecho. Bajo este perfil, no hay una particular diferencia fenomenológica con respecto a la pena forense, que es también, en su esencia ineliminable, un *malum passionis propter malum actionis*²⁰. La jurisprudencia

¹⁷ Es luego Hobbes quien comienza a delinejar el concepto de pena natural como castigo divino. Esta forma de punición se distingue de la pena estatal, precisamente porque no deriva de la autoridad humana y, en consecuencia, no influye en su aplicación.

¹⁸ De pena “informal”, en un sentido similar a la de “natural”, habla Ferrajoli (2000).

¹⁹ Para una exposición completa del modelo aquí propuesto, permítaseme la remisión a Caterini (2025); en este sentido también Gallo (2025).

²⁰ Para evitar malentendidos, esto no significa avalar visiones puramente retributivas de la pena. Por lo demás, si el artículo 27, apartado 3, de la Constitución italiana impone que las penas tiendan a la reeducación, excluyendo teorías absolutas, sin embargo, una pena sin ninguna dimensión afflictiva o coercitiva es difícilmente concebible y practicable, incluso con fines preventivos. También la jurisprudencia constitucional, por otro lado, reconoce un componente afflictivo-retributivo ineliminable de la pena; véase, entre otras, (Corte cost., 2 julio 1990, n. 313, columna 1872). Mayores explicitaciones Gallo (2025), p. 5-6.

del TEDH, por lo demás, enseña que lo que califica una medida como “penal” es, primariamente, su concreta afflictividad, independientemente del *nomen iuris* atribuido por el derecho interno²¹.

b) El nexo de causalidad: el segundo elemento requiere que el sufrimiento sea una consecuencia del mismo hecho criminal²². Este nexo etiológico es lo que une el padecimiento a la conducta del autor. También en esto, la estructura no se desvía de la de la pena forense, que presupone el principio *nulla poena sine crimine*.

c) La ausencia del propósito punitivo: este es el tercer y decisivo elemento que, a nuestro juicio, distingue la pena natural/informal de la forense/formal. Mientras que la pena forense está genéticamente concebida e infligida con un ineliminable propósito [también] punitivo (independientemente de las ulteriores finalidades que la pena pueda y deba asumir), la pena natural se caracteriza por la ausencia, al menos *ex ante*, de tal propósito.

El “mal” que el autor sufre, en la pena natural, no está programado para castigar. Puede derivar “naturalmente” e inmediatamente del hecho (como en el clásico ejemplo de la madre que provoca culposamente la muerte de su hijo) o puede ser mediado por terceros o por el propio Estado, pero con finalidades formalmente distintas de la punitiva (pensemos en la prisión preventiva, dispuesta por exigencias procesales)²³. La pena natural, por tanto, es un sufrimiento que se realiza en la realidad fáctica, en relación con el cual solo *ex post* cabe interrogarse si es legítimo o debido reconocer un valor jurídico a efectos de la determinación del sí y del *quantum punir*.

3.3. Crítica a la concepción restrictiva de la pena natural

Se ha propuesto una noción restringida de pena natural, limitada al daño que el autor del delito se provoca a sí mismo de manera directa e inmediata²⁴. Esta visión, sin embargo, parece incapaz de captar la complejidad de las dinámicas sociales y jurídicas actuales. Excluir del ámbito de la *poena naturalis* el sufrimiento causado por terceros significa desplazar la atención de la centralidad del padecimiento sufrido por el autor a la

²¹ Sobre el tema véase De Vero (2007).

²² Para una idea de vínculo causal ‘estrecho’ con el delito realizado, véase Florio(2025, p. 17) .

²³ Para la exposición de los argumentos útiles para sostener la tesis según la cual la prisión preventiva es una forma particular de pena natural/informal mediada por el Estado, permitaseme de nuevo la remisión a Caterini (2025, p. 11).

²⁴ Vease Choclán Montalvo (1999); Bustos Rubio (2016, p. 121); recientemente, en Italia, Florio (2025), según quien para que se pueda hablar de ‘verdadera’ pena natural y no en un sentido figurado, además de un ‘estrecho’ vínculo causal entre el sufrimiento y el delito, también sancionado temporalmente, es necesario también un componente aleatorio o de accidentalidad (p.15).

modalidad con que tal padecimiento se produce, operando una distinción no siempre justificable en el plano de la proporcionalidad global de la respuesta sancionadora²⁵.

Si el elemento cualificante de la pena natural es el sufrimiento adicional y no querido por el Estado como castigo, al menos este es nuestro paradigma, parece irrelevante que tal sufrimiento derive directamente de la conducta (por ejemplo, el terrorista que resulta herido en la explosión) o de la reacción de terceros (como en el caso del proceso mediático). Como se ha observado autorizadamente, en efecto, la pena natural es el mal que «se autoinfinge el autor a raíz de la comisión del delito, sea porque directamente se causa a sí mismo la pérdida o porque lo hacen terceros con motivo de su autopuesta en peligro»²⁶. En una sociedad de la información, la reacción mediática a un hecho delictivo de cierta gravedad o notoriedad no es un evento excepcional, sino una consecuencia casi “natural” y previsible, un riesgo inmanente al estar sometido a un procedimiento penal. Por tanto, también desde este punto de vista, el sufrimiento que de ello se deriva, aunque sea mediado por terceros (los medios y la opinión pública), puede ser reconducido a una concepción amplia y más moderna de pena natural.

4. El sufrimiento derivado del proceso mediático como manifestación moderna de pena natural

Aplicando el modelo analítico-estructural ahora descrito, es posible calificar el sufrimiento derivado de la “condena social” mediática como una forma de pena natural²⁷. Todos los tres elementos del paradigma parecen, en efecto, integrados.

El sufrimiento: como hemos visto, el daño reputacional, el aislamiento social, el perjuicio laboral y el padecimiento psicológico causados por el proceso mediático constituyen indudablemente un *malum passionis* de notable gravedad.

El nexo causal: tal sufrimiento es una consecuencia del hecho delictivo por el que se procede, que desencadena la resonancia mediática. Aunque la reacción mediática es la causa próxima del daño, la causa remota es, sin embargo, necesaria y sigue siendo el hecho-delito que da origen a todo el procedimiento (judicial y mediático) a cargo del sujeto. En esencia, el hecho generador del “mal” es siempre también la conducta realizada por el investigado/imputado, sin la cual no habría habido resonancia mediática y, por tanto, el sufrimiento relativo.

²⁵Para otros argumentos a favor de un paradigma no restringido de pena natural, capaz de comprender también sufrimientos mediados por terceros y no inmanentes al hecho delictivo, permítaseme la remisión a Caterini (2025, p. 9 - 26)

²⁶ Zaffaroni, Alagia, y Slokar (2014, p. 743). La misma posición es sostenida también por Revilla González (2023, p. 221).

²⁷ En sentido contrario, Florio (2025, p. 35).

La ausencia de propósito punitivo formal: la “condena social” no es una pena infligida por el Estado. Es una sanción “informal” que emana de la sociedad civil y de los medios de comunicación. No nace con el propósito jurídico de castigar según los cánones de la ley, sino que persigue otras lógicas (informativas, comerciales, de crítica social, a veces de mera morbosidad). Precisamente esta su naturaleza “extrajurídica” y la ausencia de un propósito punitivo estatal *ex ante* pueden resultar útiles para calificarla como una forma particular de pena informal o natural.

Encuadrar el proceso mediático en esta categoría no es un mero ejercicio teórico, sino que abre el camino a la reflexión sobre su posible relevancia jurídica en sede de determinación de la pena. Si se acepta que el imputado ya ha sufrido una pena, aunque sea “natural”, surge el interrogante de si es justo y proporcionado que el Estado inflija su pena “forense” en su totalidad, sin tener en cuenta el *malum* ya padecido. Por lo demás, incluso siguiendo un recorrido argumentativo diferente, no basado en la categoría de la *poena naturalis* sino en los principios conexos de proporcionalidad, igualdad y en el derecho a un juicio justo, se llega a conclusiones no disímiles. La espectacularización del asunto procesal, en efecto, comporta una «duplicación del sufrimiento legal conexo al proceso» en el «“juicio paralelo” de hecho celebrado por los medios». Tal duplicación, asimilable en cierto modo a la violación del *ne bis in idem*, genera una mayor afflictividad que no sería «proporcionada a la culpabilidad por el hecho cometido, ni [...] respetuosa del principio de igualdad», dada la asimetría punitiva sufrida por la víctima del proceso mediático. En esta perspectiva, la atenuación de la sanción se convierte en una «solución constitucionalmente obligada» para restaurar un correcto equilibrio(Manes, 2017)²⁸. Por tanto, la respuesta a la pregunta de si es proporcionado infligir la pena “forense” en su totalidad, sin tener en cuenta el *malum* ya padecido, también a la luz de los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, parece ser negativa.

5. Argumentos de *jure condito* y comparados para una asimilación funcional

La idea de computar un sufrimiento “extrapenal” a efectos de la determinación de la sanción estatal no es ajena ni a otros ordenamientos ni, a decir verdad, a nuestro propio sistema.

²⁸ En estos términos, eficazmente,Manes (2017, p. 120-121). Más recientemente, en el mismo sentido,Manes (2023, p. 152).

5.1. La fungibilidad entre sufrimientos heterogéneos: la determinación de lo incommensurable como método del derecho penal

La objeción, quizás principal, a un reconocimiento jurídico del sufrimiento mediático reside en la dificultad de “equivalencia” entre sufrimientos heterogéneos: ¿cómo cuantificar en términos de reducción de pena privativa de libertad un daño reputacional o moral? Sin embargo, como ya hemos observado en otros aspectos, todo el derecho penal se funda en la “determinación de lo incommensurable”(Caterini,2025,p.30). El legislador, al definir los marcos penales, y el juez, al determinar la pena en concreto, realizan constantemente operaciones de conversión convencional entre ofensas a bienes jurídicos heterogéneos (por ejemplo, la vida, la integridad física, el patrimonio) y el sufrimiento de la privación de la libertad.

Nuestro ordenamiento ya ofrece ejemplos de tales “conversiones”: piénsese en el art. 135 c.p., que establece un criterio de equivalencia entre pena pecuniaria y pena privativa de libertad²⁹, o en la compleja labor de liquidación del daño no patrimonial (y en particular del daño moral subjetivo, el llamado *preium doloris*) en el ámbito civil, donde la jurisprudencia ha elaborado sofisticados criterios, incluso tabulares, para traducir el sufrimiento interior en un valor monetario³⁰. Por lo demás, la lesión de la presunción de inocencia por parte de los medios, además de posibles perfiles exquisitamente patrimoniales, puede traducirse típicamente en un daño no patrimonial, en particular la lesión del honor y la reputación del individuo. La jurisprudencia ha ampliado la resarcibilidad de tal categoría de daño, superando los límites de la estricta reserva de ley e incluyendo los casos de lesión de intereses de la persona humana constitucionalmente protegidos, como puede ser precisamente la presunción de inocencia (art. 27, párr. 2,

²⁹ Véase también el decreto de *ley n. 274, art.58*, según el cual “un día de pena privativa de libertad equivale a setenta y cinco mil liras de pena pecuniaria impuesta en lugar de la pena privativa de libertad según el artículo 52”. Así como, como otro criterio de cómputo en relación con las penas pecuniarias sustitutivas, la *Ley n. 689*, que reza: “Para determinar la cuantía de la pena pecuniaria sustitutiva, el juez determina el valor diario al que puede ser sometido el imputado y lo multiplica por los días de pena privativa de libertad. El valor diario no puede ser inferior a 5 euros ni superior a 2.500 euros y corresponde a la cuota de renta diaria que puede ser empleada para el pago de la pena pecuniaria, teniendo en cuenta las condiciones económicas, patrimoniales y de vida globales del imputado y de su núcleo familiar”(el art. 56-quater,de 24 de septiembre de 1981). Además, como otros ejemplos de cómputo entre ‘sufrimientos’ heterogéneos, como demostración adicional de que cuando quiere, el legislador puede y sabe proceder en este sentido, piénsese siempre en la *ley n. 689/1981*, modificada por la reforma Cartabia (decreto de ley, 10.10.2022, n. 150) que a efectos del cómputo establece que un día de semilibertad sustitutiva (art. 55), un día de detención domiciliaria sustitutiva (art. 56) equivalen a un día de pena privativa de libertad, mientras que establece que un día de trabajo en beneficio de la comunidad sustitutivo (art. 56 bis) consiste en la prestación de dos horas laborales, de modo que, como ejemplo contenido en la memoria explicativa, treinta días de reclusión o arresto corresponderán a sesenta horas laborales. Siempre con referencia a la fungibilidad, además, el *Código de Procedimiento Penal*, art. 657, ap. 3, deja en manos del condenado la elección sobre la posibilidad de solicitar que los períodos de prisión preventiva o de pena privativa de libertad cumplida, previo cómputo, sean descontados de las penas sustitutivas.

³⁰ Entre muchos, véanse, D'Apollo (2010); Monateri (2021); Scognamiglio(2010); Ziviz (1999).

Const.), hoy tutelada también por el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹. Si, en sede civil, es posible cuantificar este tipo de sufrimiento e, incluso, monetizarlo, no parecen existir obstáculos insuperables para su ‘medición’, aunque siempre aproximada, también en sede penal, precisamente a través de los conocidos mecanismos de conversión convencional entre dinero y libertad personal³². La dificultad técnica no puede, por tanto, erigirse en impedimento lógico o constitucional para negar relevancia jurídica a un sufrimiento real y grave.

5.2. El argumento del sufrimiento previo por prisión preventiva: una pena informal ya implícitamente reconocida por nuestro ordenamiento

Un argumento *de jure condito* puede extraerse de la disciplina del descuento de la prisión preventiva³³. Como es sabido, en efecto, los arts. 137 c.p. y 657 c.p.p. imponen deducir de la pena a ejecutar el período de prisión preventiva sufrido. La prisión preventiva, además, no tiene, al menos formalmente, un propósito punitivo, sino que responde a exigencias procesales (art. 274 c.p.p.)³⁴. Por tanto, parece configurarse como un ejemplo ajustado de pena informal según el modelo que hemos descrito anteriormente: es un sufrimiento (privación de la libertad), consecuencia de un hecho delictivo, pero carente, al menos *ex ante* y sobre el papel, de finalidad punitiva. El razonamiento puede valer también para el arresto domiciliario, otra medida cautelar y ulterior tipología de sufrimiento ligada siempre a la limitación de la libertad personal, igualmente descontable de la pena privativa de libertad en base a la combinación de los arts. 657 y 284, párr. 5, c.p.p., según cuya última norma «el imputado en arresto domiciliario se considera en estado de prisión preventiva».

El hecho de que el ordenamiento imponga computar esta pena “informal” en la pena “formal” parece demostrar que el principio de fungibilidad entre sufrimientos con funciones diversas ya está operativo en nuestro ordenamiento y, es más, es constitucionalmente necesario³⁵. Nos encontramos ante padecimientos que

³¹ También la Corte de casación, desde hace tiempo, con una interpretación constitucionalmente orientada del art. 2059 del código civil, ha superado la visión restrictiva del daño no patrimonial. Ya no limitado únicamente al daño moral subjetivo ligado al delito (según el artículo 185 del Código Penal), ahora incluye toda lesión injusta de valores de la persona constitucionalmente garantizados. *Entre muchos otros*, Corte de Casación, 15 julio 2005, n. 15022; Corte de Casación, , 9 noviembre 2006, n. 23918; Corte de Casación, 11 noviembre 2008 n. 26972.

³² Para un mayor análisis se remite a Caterini (2025, p. 30).

³³ Permitaseme, de nuevo, la remisión a Caterini (2025, p. 11).

³⁴ La jurisprudencia constitucional desde hace tiempo ha afirmado que “las finalidades de la prisión preventiva [...] no pueden de ninguna manera resolverse en una anticipada expiación de la pena” (Conso, 1980, p. 3).

³⁵ No es posible en esta sede repasar todos los argumentos que apoyan la necesidad constitucional de la deducción del sufrimiento previo ni tampoco los que demuestran cómo la heterogeneidad del tipo de sufrimiento, si bien complica las operaciones de cómputo, no es suficiente para invalidar la necesidad, al menos en algunos casos, de deducir un cierto sufrimiento de la pena forense. Se remite, por tanto, a Caterini (2025, p. 11). Para una reconstrucción de la

naturalísticamente tienen sí naturaleza homogénea (se trata en ambos casos de limitaciones de la libertad personal llevadas a cabo con modalidades sustancialmente coincidentes, al menos en lo que respecta a la prisión preventiva), pero lo que hace heterogéneas la pena de reclusión y la medida cautelar son sus diferentes funciones, que en el segundo caso no deberían ser punitivas, al menos sobre el papel, sino procesales. No descontar el sufrimiento previo por prisión preventiva violaría el principio de proporción y razonabilidad (art. 3 Const.) y la misma finalidad reeducativa de la pena (art. 27, párr. 3, Const.)³⁶, ya que una sanción percibida como injusta y desproporcionada no puede favorecer ningún percorso de resocialización³⁷.

Si, por tanto, nuestro sistema, aunque implícitamente, ya reconoce y da valor a una forma de pena natural mediada por el Estado, no se ven razones de principio insuperables o en todo caso sólidas para excluir apriorísticamente la relevancia de otras formas de pena natural mediadas por actores no estatales, como los medios, cuando estas alcanzan un nivel de afflictividad tal que comprometen el equilibrio sancionador global.

5.3. El *surplus* de sufrimiento por tratamiento penitenciario inhumano: una ulterior hipótesis de pena natural ‘mediada’ y la primacía de la lógica penal compensatoria

Una confirmación ulterior de la presencia en nuestro ordenamiento de mecanismos que reconocen valor de pena a sufrimientos “informales”, que no son penas, al menos *ex ante*, transformándolos *ex post* en equivalentes de pena forense, la ofrece la disciplina de los remedios por la violación de las legítimas condiciones de detención, prevista por el art. 35-ter del ordenamiento penitenciario. Dicha norma, introducida en respuesta a la condena de Italia por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Torreggiani³⁸, prevé remedios específicos para el recluso que haya sufrido un trato contrario al sentido de humanidad, en violación del art. 3 CEDH.

evolución histórica de la obligatoriedad de la deducción del sufrimiento cautelar previo – que a lo largo del tiempo no siempre ha gozado de un vigor claro y uniforme – y para ulteriores argumentos sobre la necesidad constitucional de dicha obligación extraídos también de la jurisprudencia, permitáseme la remisión también a Caterini (2025), en curso de publicación.

³⁶ Una pena desproporcionada por exceso en razón de exigencias de prevención general, como es sabido, impide la necesaria individualización de la misma pena teleológicamente orientada a la reeducación; sobre el tema, entre otros, Fiandaca (2006).

³⁷ Sobre la ilegitimidad e ineeficacia de elecciones basadas únicamente en la prevención general negativa, véanse: Moccia, (1979, p. 97); Dolcini (1979, p. 115). Sobre la necesidad, en la perspectiva reeducativa, de la percepción de la pena como “justa”, véanse: Lüderssen (1995, p. 99); Pagliaro, (2007); Tumminello (2010); Cocco (2020); Venturoli (2020, p. 83); nella manualística, Palazzo (2021, p. 28).

³⁸ Corte Europea de Derechos Humanos (Sección II), sentencia n.º 43517/09, 8 de enero de 2013, publicada en *Diritto penale contemporaneo*, con nota de Vigani, F., “Sentenza pilota della Corte EDU sul sovraffollamento delle carceri italiane: il nostro Paese chiamato all’adozione di rimedi strutturali entro il termine di un anno”. Sobre el tema aquí tratado, véase también Masieri (2015).

El mecanismo prioritario previsto por el legislador italiano para quien todavía tiene una pena que cumplir no es una indemnización monetaria, sino una reducción de la pena privativa de libertad restante, en la medida de un día por cada diez de perjuicio sufrido. Solo de forma residual –cuando el período de pena por cumplir no sea suficiente para permitir la deducción, o para quien ya ha terminado la expiación– se prevé una indemnización pecuniaria³⁹.

Esta elección es importante porque el legislador, ante un *surplus* de sufrimiento ilegítimamente infligido por el Estado al recluso, no ha optado por una lógica puramente resarcitoria, de matriz civilista, sino más coherentemente por una lógica penalística: ha elegido “pagar”, “compensar” el sufrimiento adicional con la misma moneda de la pena, es decir, la libertad personal, en términos de “descuento”. Este mecanismo se inserta bien en nuestro paradigma de la pena natural mediada: hay un sufrimiento (el *surplus* de aflicción derivado de las condiciones inhumanas o degradantes); tal sufrimiento es consecuencia del delito que ha llevado a la detención; el padecimiento no tiene un propósito punitivo formal; al contrario, es el fruto de un comportamiento ilegítimo del Estado (Gallo, p.5).

La decisión de compensar este *malum* con una reducción de la pena forense, en lugar de solo con dinero, refuerza la idea de que el ordenamiento reconoce la commensurabilidad entre diversas formas de aflicción y la pena privativa de libertad, y que privilegia una forma de “reparación” que incide directamente en el *quantum* de la punición estatal. Si el propio Estado considera que un sufrimiento ilegítimo provocado por él debe ser “descontado” de la pena forense, esto corrobora el argumento según el cual también otros sufrimientos graves, aunque provengan de fuentes externas como los medios, podrían ser tomados en consideración para garantizar la proporcionalidad global de la pena. La *ratio* de fondo no es meramente resarcitoria, sino que ataña a los principios superiores de proporción y humanidad de la pena⁴⁰.

5.4. La analogía con la dilación indebida española y el *Vollstreckungsmodell* alemán

Un primer paralelismo puede trazarse con la evolución que en España ha tenido el tratamiento de las “dilaciones indebidas” del proceso penal. Durante mucho tiempo, la jurisprudencia española consideró que el sufrimiento derivado de un proceso irrazonablemente largo no podía ser compensado con una reducción de la pena, sino a lo sumo con una indemnización por el funcionamiento anómalo de la justicia. Sin embargo, una progresiva y valiente evolución jurisprudencial, basada en la valorización

³⁹ Sobre el tema véanse Della Bella (2014); Fiorentin (2014, p. 15-16).

⁴⁰ *Ibidem*, p. 12.

del derecho a un proceso en un plazo razonable (art. 24.2 Const. española y art. 6 CEDH), ha llevado a reconocer las dilaciones indebidas como una circunstancia atenuante por analogía, hasta su codificación en 2010 (art. 21.6 c.p.)⁴¹. El fundamento de tal atenuante reside en el reconocimiento de que “cuando en curso de un proceso penal se lesiona el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), los Tribunales deben compensar la parte equivalente de la gravedad de la culpabilidad en la determinación de la pena, pues la pérdida del derecho que se ha ocasionado al acusado comporta una equivalente reducción de la “deuda” que el mismo tiene con la sociedad como consecuencia de la comisión del delito”(Tribunal Supremo, 2002)⁴². El sufrimiento derivado de la violación de un derecho fundamental, por tanto, ha sido considerado una suerte de pena natural, merecedora de ser computada en la pena a aplicar. La atenuante, por ello, se basa en la necesidad de compensar el sufrimiento derivado de un proceso penal que se ha prolongado de manera irrazonable, incluida la incertidumbre ligada a su resultado⁴³.

Es significativo notar que, precisamente en España, se ha planteado en sede judicial la solicitud de aplicar por analogía tal atenuante a los casos de grave perjuicio derivado de un proceso mediático⁴⁴. El Tribunal Supremo, aun estigmatizando «un tratamiento mediático en el que la culpabilidad se da ya por declarada, sobre todo, a partir de una información construida mediante filtraciones debidamente dosificadas, que vulneran el secreto formal de las actuaciones», y aun considerando plausible la solicitud de la defensa, ha terminado por rechazarla únicamente por razones de estricta legalidad, al no estar tal circunstancia específicamente tipificada por la ley y, a juicio del Tribunal

⁴¹ Sobre esta atenuante véanse Córdoba Roda(2010); Domínguez Izquierdo (2010); Fernández Ros(2011); Gómez Martín (2010); Marin de Espinosa Ceballos (2011); Portal Manrubia (2011); Ramírez Ortiz (2012); Rodríguez Molina (2023).

⁴² Tribunal Supremo,sentencia n. 1319/2002,11 de julio de 2002.

⁴³ La circunstancia atenuante se transforma en “*muy cualificada*”(art. 66, código penal),según el tribunal supremo,cuando el retraso:

Supere el concepto de “extraordinaria”, [y] sea manifiestamente “desmesurada”, esto es que esté fuera de toda normalidad. También cuando la dilación materialmente extraordinaria, pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad por la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales(Sala de lo penal, 21 marzo 2023, n. 199/2023).

⁴⁴ Ello en aplicación al código penal español que extiende la atenuación de la pena a “*cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*” (art.21.7). En tema, Castro Moreno,A. y Otero González (2006); Rubio Eire (2014).

ibérico, no apreciarse tampoco razones de aplicación analógica⁴⁵. Este precedente demuestra cómo el debate sobre la fungibilidad entre sufrimiento mediático y pena es todo menos peregrino y ya ha encontrado eco en las más altas sedes jurisdiccionales de algunos países europeos y en los relativos debates doctrinales⁴⁶. Si el Estado compensa un sufrimiento derivado de una disfunción propia (la dilación), con análoga razón podría ser llamado a considerar un sufrimiento derivado de su (igualmente grave) incapacidad de proteger derechos fundamentales del individuo, como la presunción de inocencia y la reputación, de la agresión mediática⁴⁷(Revilla González, 2017, p. 213). También nuestro Tribunal Constitucional en más de una ocasión ha llamado la atención sobre la necesidad de una reforma orgánica, invocando el principio de proporcionalidad y evidenciando la exigencia de instrumentos idóneos, necesarios y proporcionados para la tutela de la reputación, también en consideración de las nuevas amenazas derivadas del mundo digital⁴⁸.

⁴⁵ Tribunal Supremo, Sala segunda de lo penal:

Los límites objetivos de este recurso sugieren a la Sala la necesidad de huir de la tentación de ofrecer soluciones que concilien los intereses en juego. Sin embargo, la coincidencia en el diagnóstico que lleva a cabo la defensa, no puede llevarnos a aceptar la fórmula de reparación que propugna el recurrente. No existe analogía posible con el fundamento dado por la jurisprudencia a la reparación de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso penal. Cuando un proceso se interrumpe de forma injustificada, esto es, cuando ralentiza su desarrollo sin razones que lo justifiquen, el menoscabo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas lo origina la propia inactividad jurisdiccional. Se trata de un mal endógeno que se explica desde el proceso y en el proceso. El tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento sólo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia. / Es cierto que quien lo sufre no está obligado a aceptar resignadamente el daño derivado de ese tratamiento informativo poco respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia. De hecho, cuenta a su alcance con procedimientos jurídicos de protección del honor y la propia intimidad que podrían, en su caso, restañar el daño causado. Es en ese estricto ámbito del ejercicio de acciones para reivindicar los derechos constitucionales a que se refiere el art. 18.1 de la CE, donde puede obtenerse la reparación de la ofensa sufrida. La petición de que sea ahora, en el proceso penal, mediante la individualización de la pena, carece de respaldo en el actual estado de nuestra jurisprudencia(25 de enero de 2010,n.1394/2009).

⁴⁶ La aplicación analógica de la atenuante por duración excesiva del proceso ha suscitado un vivo debate en la doctrina española. A nivel monográfico se señala Manjón- Cabeza Olmeda (2007); Sanz Delgado (2004); Redondo Hermida (2007); Lozano Miralles (2006); Fernández Carballo-Calero (2007).

⁴⁷ Argumentos que militan en el mismo sentido también en Recchia (2017, p.135).

⁴⁸Corte Constitucional italiana (2021):

(...) si bien es cierto que la libertad de expresión – en particular sub specie de derecho de crónica y de crítica ejercido por los periodistas – constituye una piedra angular de todo ordenamiento democrático, no es menos cierto que la reputación individual es asimismo un derecho inviolable, estrechamente ligado a la misma dignidad de la persona. Agresiones ilegítimas a dicho derecho cometidas a través de la prensa, o a través de los demás medios de publicidad a los que se refiere el art. 595, tercer párrafo, cod. pen.–la radio, la televisión, los periódicos en línea y otros sitios de internet, las redes sociales, etc. –, pueden incidir enormemente en la vida privada, familiar, social, profesional, política de las víctimas. Y tales daños son susceptibles, hoy, de ser enormemente amplificados

La necesidad de pensar en instrumentos capaces de tutelar mejor estos derechos emerge hoy *a fortiori* si se tienen en cuenta las obligaciones derivadas de la Directiva UE n. 2016/343 de 9 de marzo de 2016, sobre el fortalecimiento de ciertos aspectos de la presunción de inocencia que, en su art. 3, reza: «los Estados miembros asegurarán que a los sospechosos y acusados se les reconozca la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad haya sido legalmente probada»⁴⁹. Dicha norma, en efecto, dada su formulación muy amplia, no parece circunscribible a las conductas de las solas autoridades públicas –aunque tomadas en específica consideración en el sucesivo art. 4 – sino extensible a una más vasta obligación de los Estados de prever instrumentos normativos eficaces para que la presunción de inocencia sea respetada también por sujetos privados, como en el caso de los órganos de prensa, con la consecuencia accesoria de la debida preordenación también de instrumentos remediales o compensatorios en el caso en que el Estado no logre garantizar esto, entre los cuales podrían incluirse precisamente aquellos destinados a reducir la pena por el sufrimiento previo mediático⁵⁰.

precisamente por los modernos medios de comunicación, que hacen fácilmente localizables para cualquiera, incluso después de muchos años, todos los cargos difamatorios asociados al nombre de la víctima. Estos perjuicios deben ser prevenidos por el ordenamiento con instrumentos idóneos, necesarios y proporcionados, en el marco de un indispensable equilibrio con las contrapuestas exigencias de tutela de la libertad de manifestación del pensamiento, y del derecho de crónica y de crítica en particular.

Sobre el tema también, Corte cost.(2020).

⁴⁹ Sobre el tema se remite a Lonati (2022); Castellaneta (2022); Caneschi (2021); Valentini (2016).

⁵⁰ Es oportuno recordar, además, que la jurisprudencia europea, a partir de la histórica sentencia Francovich de 1991 (Tribunal de Justicia, 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C 6/90 y C 9/90, en www.eur-lex.europa.eu), ha afirmado un principio fundamental: la responsabilidad resarcitoria del Estado en caso de violaciones del derecho de la Unión Europea. Esta obligación surge cuando la no transposición o la incorrecta o incompleta aplicación de una directiva (o de cualquier otro acto o principio del derecho de la UE) lesionan derechos atribuidos a los particulares, a condición de que el contenido de tales derechos sea claro y exista un nexo causal con el daño sufrido. La sentencia Brasserie du Pêcheur y Factortame de 1996 (Tribunal de Justicia, 5 de marzo de 1996, asuntos C-46/93 y C-48/93, en www.eur-lex.europa.eu), luego, amplió el alcance de esta responsabilidad, incluyendo las violaciones cometidas por cualquier poder del Estado –legislativo, ejecutivo o judicial– siempre que las mismas sean manifiestas y graves. El Tribunal aclaró que el resarcimiento no está subordinado al dolo o a la culpa del Estado y debe ser adecuado al daño sufrido por el ciudadano. La naturaleza de tal responsabilidad para la jurisprudencia italiana (Cass. civile, S.U., 17.4.2009 n. 9147, en *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2010, fasc. 3, p. 495), es de obligación *ex lege*, no extracontractual, y el Estado responde en su unidad, sin poder invocar el reparto interno de competencias. En materia de presunción de inocencia, las intervenciones normativas de aplicación de la Directiva de 2016, en particular el d.lgs. n. 188/2021, se han revelado inadecuadas, también y precisamente porque inciden únicamente en la comunicación institucional, dejando al descubierto las agresiones mediáticas que provienen de otros actores, como los medios de comunicación (para las referencias bibliográficas se remite *infra* a las notas nn. 82 y 83). La decisión de no extender a los periodistas las obligaciones de respeto de la presunción de no culpabilidad, dejando la cuestión únicamente a la deontología, parece hacer ineficaz la tutela de la persona frente a estas formas de violación de la presunción de inocencia. También después de la transposición formal de la Directiva, por tanto, si las medidas nacionales adoptadas se consideran inadecuadas o ineficaces para alcanzar los objetivos, podríamos estar ante una violación del derecho de la UE, demostrada precisamente y también por la persistencia

Un segundo ejemplo, quizás aún más estructurado, proviene de la experiencia alemana. La jurisprudencia constitucional de ese país considera desde hace tiempo la violación de la duración razonable del proceso (*Verletzung des Beschleunigungsgebots*) una lesión de los principios del juicio justo que genera un verdadero sufrimiento en el imputado. Para el Tribunal Constitucional alemán, es necesario ofrecer un remedio a tal sufrimiento, que debe ser implementado directamente por los órganos judiciales en el ejercicio del poder punitivo. Según el Juez alemán, una duración excesiva del procedimiento puede desempeñar un papel significativo en la respuesta global al delito y, por tanto, militar también a favor de la existencia de particulares circunstancias que podrían hacer apropiado excluir o disminuir la pena⁵¹.

Inicialmente, el remedio prevalente era el llamado *Strafabschlagsmodell*, que consistía en una disminución de la pena en sede de determinación judicial⁵². Sin embargo, este modelo chocaba, entre otras cosas, con la previsión de los inderogables

en Italia de los “procesos mediáticos”. Esto puede derivar también del incumplimiento de los órganos estatales en hacer respetar las medidas de protección existentes. Por ejemplo, el hecho de que los fiscales no denuncien las violaciones del art. 114 c.p.p. a los órganos disciplinarios, puede ser interpretado como una carencia sistémica que contribuye a la violación del principio de la presunción de inocencia. La persistencia de casos del llamado proceso mediático, a pesar de las leyes nacionales existentes (art. 114 c.p.p., art. 684 c.p.) y los códigos deontológicos de los periodistas, indica un fracaso sistémico en la aplicación efectiva de las tutelas eurounitarias. Tal incumplimiento en el ejercicio de la vigilancia y en la aplicación de las sanciones puede ser considerado una omisión del Estado. Esta omisión, o la falta de garantía de una protección efectiva, puede configurar una violación suficientemente caracterizada del derecho de la Unión, haciendo al Estado responsable de los daños causados a los ciudadanos cuya presunción de inocencia y reputación han sido lesionadas. En conclusión, si incluso es imaginable una responsabilidad resarcitoria del Estado por la incompleta transposición de la Directiva europea sobre el refuerzo de la presunción de inocencia, parecen desvanecerse los obstáculos conceptuales para que el legislador, en una perspectiva penológica, pueda y deba tener en cuenta este sufrimiento mediático a efectos de la determinación de la pena.

⁵¹ “Eine überlange Verfahrensdauer kann aber im Rahmen der nach § 59 Abs. 1 Satz 1 Nr. 2 StGB anzustellenden Gesamtwürdigung von Tat und Persönlichkeit des Täters eine gewichtige Rolle spielen und so den Ausschlag für die Annahme besonderer Umstände geben, die es angezeigt erscheinen lassen können, einen Täter insgesamt von Strafe zu verschonen” (Bundesverfassungsgericht, 2003, párrafo 29).

⁵² Antes de 2008 (véase nota n. 33), en Alemania, la práctica más extendida para compensar los retrasos irrazonables en los procedimientos penales era la llamada “solución de determinación de la pena” (*Strafzumessungslösung*), a menudo conocida también como “modelo de reducción de la pena” (*Strafabschlagsmodell*). Según este enfoque, el tribunal estaba obligado a declarar expresamente en la sentencia la violación del principio de duración razonable del proceso. Si la simple constatación y declaración no se consideraba una compensación suficiente, el juez debía proceder a una reducción de la pena a imponer cuantificada con precisión. Tal mitigación se aplicaba frecuentemente por analogía con el § 49, ap. 1, StGB, que regula los supuestos de atenuación de la pena. El objetivo de este modelo era doble: por un lado, ofrecer un remedio concreto a favor del individuo lesionado por el retraso procesal; por otro, evitar que Alemania fuera condenada por el TEDH por violación del art. 6 del Convenio, que protege el derecho a un juicio justo en un plazo razonable.

límites mínimos de pena⁵³. Para superar tal obstáculo, la jurisprudencia alemana ha elaborado y adoptado el *Vollstreckungsmodell*: el juez de conocimiento, tras haber impuesto la pena prevista por la ley, declara que una porción de la misma se considera ya ejecutada, a título de compensación por la violación sufrida⁵⁴. Este enfoque, que trata el sufrimiento por dilación procesal como un equivalente funcional de la pena expiada, ofrece otro argumento a favor de la computabilidad también del “sufrimiento previo mediático”. Si una duración excesiva del proceso es considerada una pena de hecho a deducir, no se ve por qué un sufrimiento a menudo mucho más omnipresente y devastador, como el derivado de la picota mediática, no pueda ser considerado merecedor de un análogo tratamiento compensatorio⁵⁵. La doctrina alemana, en efecto,

⁵³ El *Strafabschlagsmodell* fue progresivamente abandonado debido a ciertos aspectos críticos. Una de las principales objeciones era que la reducción de la pena por los retrasos representaba un “elemento extraño” (*Fremdkörper*) al proceso de determinación de la sanción. Se sostenía que la pena debía reflejar sobre todo la gravedad del delito y la culpabilidad del imputado, y que la introducción de un factor externo, como el retraso procesal, distorsionaba esta evaluación. Una limitación práctica y dogmática significativa, además, surgía cuando la compensación habría llevado la pena por debajo de los mínimos legales. Ello habría violado el principio de legalidad (art. 20, ap. 3, *Deutsches Grundgesetz*). Se temía, además, que tales reducciones pudieran hacer descender las penas por debajo de ciertos umbrales y, como efecto secundario no deseado, inhibir la aplicación de otras medidas accesorias, como la custodia de seguridad (*Sicherungsverwahrung*, § 66 StGB), la libertad vigilada (*Führungsaufsicht*, § 68 StGB) u otras implicaciones interdictivas de derecho público. Esto habría podido permitir a autores de crímenes incluso graves eludir medidas preventivas o interdictivas previstas por la ley, especialmente en casos complejos como los del ámbito económico, a menudo caracterizados por largas investigaciones. También surgían problemas de transparencia en la aplicación del modelo: las modalidades con las que los *Landgerichte* agregaban las penas individuales para formar la pena global, teniendo en cuenta el retraso procesal, resultaban opacas, haciendo poco claro el impacto exacto de la compensación. A nivel monográfico, también para la reconstrucción de la jurisprudencia sobre el tema, se remite a Reich (2012).

⁵⁴ Con una importante decisión del 17 de enero de 2008 (Beschluss, GSSt 1/07, recuperado de www.juris.bundesgerichtshof.de), el Bundesgerichtshof, Großer Senat für Strafsachen, inició un cambio decisivo del sistema, sustituyendo el *Strafabschlagsmodell* por la “solución de la ejecución” (*Vollstreckungslösung*) para compensar los retrasos procesales constitucionales. Este giro fue motivado principalmente por la necesidad de superar la incapacidad del antiguo modelo de garantizar una compensación eficaz sin violar los mínimos legales. Además, la *Vollstreckungslösung* se alinea mejor con la concepción de la compensación de la CEDH, que la entiende como remedio a una injusticia procesal objetiva y no como factor que incide en la valoración de la gravedad del delito y de la culpabilidad del autor. Otra ventaja es la preservación de la funcionalidad de la pena: separando la compensación de la determinación, la pena mantiene su medida útil para otras medidas (por ejemplo, la libertad vigilada o la custodia de seguridad), evitando los efectos no deseados de una pena reducida. Finalmente, el nuevo modelo simplifica la determinación, eliminando la controvertida cuantificación matemática de la reducción penal y situando la compensación en la fase ejecutiva, análogamente a la deducción por la prisión preventiva sufrida (§ 51 StGB). Tal analogía ha sido criticada porque la prisión preventiva es una privación ilícita de la libertad, mientras que la duración excesiva del proceso constituye un ilícito estatal. Asimilar una medida legítima a una acción ilegítima es considerado, por los críticos, una incoherencia lógica y dogmática. Se objeta, además, que, si el *Strafabschlagsmodell* era un “elemento extraño” en la determinación de la pena, la *Vollstreckungslösung* lo es igualmente en el derecho de la ejecución. El § 51 StGB, en efecto, según esta crítica, está pensado para deducciones obligatorias del tiempo ya concretamente cumplido en prisión, no para compensar abstractas injusticias procesales no privativas de libertad. En este sentido véase Scheffler (2008). En sentido sustancialmente adhesivo a la decisión en cuestión véase Hegemanns (2008).

⁵⁵ Argumentos en este sentido también en Manes (2017, p. 120-121).

en los casos de “picota mediática” desde hace tiempo ha propuesto reconocer que tales fenómenos pueden justificar no solo una mitigación de la sanción, sino incluso una renuncia del Estado a su potestad punitiva (⁵⁶).

6. Una propuesta de *lege ferenda*: la “condena mediática” como circunstancia atenuante

El actual marco normativo italiano se revela insuficiente para gestionar el sufrimiento derivado de una exposición mediática desproporcionada, que precede a la condena firme e incide profundamente en la vida del imputado. El objetivo, por tanto, es garantizar una pena más proporcionada y humana, incentivando indirectamente una mayor responsabilización de los medios, en los términos que ahora expondremos.

6.1. Los límites de los instrumentos actuales y la necesidad de una intervención legislativa

El análisis hasta aquí realizado converge hacia la necesidad de una intervención del legislador italiano para colmar lo que parece un vacío normativo si se compara con los principios constitucionales de proporción y humanidad de la pena. El sufrimiento derivado de un proceso mediático caracterizado por una particular violencia y desproporción parece merecer un reconocimiento jurídico, no pudiendo ser relegado a un mero “daño colateral” de la crónica judicial. Aunque se pueda argumentar que el instituto de las circunstancias atenuantes genéricas (art. 62-bis c.p.) ya ofrece, *de lege lata*, un instrumento flexible para tener en cuenta tal perjuicio, esta solución presenta límites. El instituto, aún reconociendo al juez una amplia discrecionalidad para considerar cualquier factor que señale el merecimiento de una disminución de pena, incluido el *surplus* de afflictividad fruto del particular clamor mediático del asunto procesal, sigue siendo un instrumento de acción limitada (Manes, 2017, p.123). En efecto, la ley impone considerar todas las atenuantes genéricas como una sola circunstancia, limitando su impacto, y su aplicación se remite a una valoración ampliamente discrecional que no garantiza uniformidad de tratamiento. Por esto, una intervención específica del legislador parece necesaria. También las recientes intervenciones normativas, como el d.lgs. n. 188/2021⁵⁷, se han revelado inadecuadas, ya que inciden principalmente en la comunicación institucional, dejando descubiertas las agresiones mediáticas que provienen de otros

⁵⁶ Hassemer(1985); Wohlers (2005); Altermann (2009). La propuesta, también en Alemania, ha encontrado algunas críticas: a diferencia de la duración excesiva del proceso, en caso de ‘picota mediática’ no habría ninguna responsabilidad estatal directa; además, el remedio resultaría parcial, inaplicable a los imputados posteriormente absueltos. Véase Roxin (1991).

⁵⁷ Disposiciones para la plena adaptación de la normativa nacional a las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre el refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales.

actores y que constituyen el núcleo del problema aquí abordado. Se trató de una ocasión perdida para que el legislador afrontara orgánicamente el fenómeno⁵⁸. En particular, la elección de no extender a los periodistas las obligaciones de respeto de la presunción de no culpabilidad, dejando la cuestión a la sola deontología, y la formulación ambigua de los remedios contra las declaraciones “culpabilistas” de las autoridades públicas, hacen que la tutela de la persona sea largamente ineffectiva (Conti, 2022, p.31).

6.2. Una nueva circunstancia y el papel del “peritaje mediático”

Una posible solución de *lege ferenda* podría consistir en la introducción de una nueva circunstancia atenuante común a insertar en un nuevo número del art. 62 c.p., como, en España, se hizo a propósito de la atenuante por duración irrazonable del proceso⁵⁹. La norma podría ser formulada así:

haber sufrido el imputado, como consecuencia del hecho por el que se procede y antes de la condena firme, un grave y documentado perjuicio a la reputación, a la vida social o profesional, derivado de una exposición mediática que, por intensidad, duración y modalidades, haya resultado manifiestamente desproporcionada y lesiva de la presunción de inocencia⁶⁰.

Una previsión similar respondería a diversas exigencias. En primer lugar, la de la proporcionalidad de la pena, porque permitiría al juez determinar la sanción teniendo en cuenta también el *quantum* de sufrimiento globalmente padecido por el reo, reequilibrando la respuesta punitiva estatal. También las exigencias conectadas a la humanización de la pena se verían mejor satisfechas, porque se evitaría la imposición de penas percibidas como injustas o vejatorias, en línea con el art. 27, párr. 3, de la Constitución. Una atenuante de este tipo, además, podría contribuir a la responsabilización de los medios. Aunque no sancione directamente a los órganos de

⁵⁸ “... el principal punto débil del esquema de d.lgs. que se está definiendo se refiere a la esfera de los remedios a preparar para las violaciones de la presunción de inocencia determinadas por el proceso penal mediático. Se tiene la sensación de encontrarse ante otra acción legislativa destinada a reforzar la regla de tratamiento del imputado en el proceso, a través de una serie de previsiones de carácter puramente simbólico que lo protegerían de anticipaciones indebidas de un juicio de culpabilidad expresado por la autoridad, que sin embargo descuidan por completo el alcance de aquellas agresiones externas al proceso penal que, como se ha visto, perjudican igualmente la presunción de inocencia” (Canesch, 2021, p. 10-20).

⁵⁹ Dado que en esta sede la investigación se limita al sufrimiento mediático, no hacemos mención a otra posibilidad, verosímilmente preferible, de una nueva circunstancia atenuante (o incluso que excluya totalmente la punibilidad) relativa a la categoría más general de la pena natural y a los diferentes tipos de sufrimientos conexos, entre los cuales podría incluirse también el mediático. Sobre las posibles modalidades con las que en nuestro ordenamiento la pena natural podría operar de *iure condito*, permítaseme la remisión a Caterini (2025, p. 49).

⁶⁰ El art. 62 c.p., por lo demás, ya contiene, en su n. 6, circunstancias *post delictum* como haber, antes del juicio, reparado el daño, o haberse esforzado por eliminar o atenuar las consecuencias dañosas o peligrosas del delito, o haber participado en un programa de justicia restaurativa con la víctima del delito, concluido con un resultado reparador. La concomitancia temporal entre delito y circunstancia, por tanto, no parece ser, para nuestro mismo legislador, una condición indispensable para la configurabilidad de una atenuante.

información, en efecto, el reconocimiento judicial *ex post* de los efectos de una cobertura mediática incorrecta podría servir de incentivo indirecto a un mayor respeto de la deontología profesional⁶¹.

La determinación de tal circunstancia debería ser rigurosa, para evitar abusos. A tal fin, se podría valorar la propuesta relativa a los peritajes mediáticos, confiados a expertos en comunicación capaces de analizar científicamente la cobertura mediática del caso y de proporcionar al juez elementos objetivos para evaluar la existencia y la gravedad del perjuicio sufrido por el imputado (Revilla González, 2023, p. 223). Tal instrumento podría quizás superar aquel escepticismo judicial, exemplificado por la recordada sentencia del Tribunal Supremo español⁶². El Tribunal ibérico, en efecto, aun reconociendo la potencial injusticia del tratamiento mediático, ha subrayado que el daño se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de ‘reparación’ por parte del órgano jurisdiccional. Esta posición refleja una tradicional reticencia del sistema judicial a hacerse cargo de dinámicas que escapan a su control directo. Estos peritajes, en cambio, serían realizados por profesionales de la comunicación, analistas de medios o “peritos comunicacionales”, con la tarea de evaluar de modo sistemático la naturaleza, la extensión y el impacto mediático sobre el investigado o acusado. El análisis podría incluir indicadores como el volumen de la cobertura, el tono (positivo, negativo, neutro), la presencia de elementos sensacionalistas o de prejuicios, la difusión de los mensajes, el tipo de público alcanzado, la duración de la exposición mediática y el daño reputacional infligido (Córdoba y Torres Benaim, 2011; y Córdoba, 2009).

Si en nuestras latitudes tales valoraciones técnicas no son comunes, en otras realidades, como la estadounidense, los conceptos y las categorías de *media impact*

⁶¹ Para una eficaz exposición de cómo los medios de comunicación generan un sufrimiento profundo y sistémico en los imputados, a través de la creación de un “ellos” estereotipado y la indiferencia hacia su condición, destacando la urgencia de una reflexión ética y sobre la responsabilidad de los medios con el fin de garantizar un sistema penal más justo y respetuoso de los derechos comprometidos, véanse Zaffaroni y Bailone (2014).

⁶² Tribunal Supremo, sentencia n. 1394/2009 del 25 enero 2010, (v. *supra* nota n. 68).

*assessment*⁶³ o de *publicity expert testimony*⁶⁴ están más desarrollados, especialmente en contextos donde la publicidad pre-procesal puede comprometer el derecho a un juicio justo (*Sixth Amendment*)⁶⁵. Estos expertos son llamados a realizar análisis de contenido, es decir, una evaluación sistemática de artículos de periódico, reportajes televisivos, publicaciones en redes sociales, blogs. Se usan estas técnicas para medir volumen, frecuencia, prominencia, tono y la presencia de elementos sensacionalistas o emotivos. Los expertos, además, son llamados a realizar sondeos de opinión en la comunidad para medir la conciencia del caso, la opinión sobre la culpabilidad/inocencia del imputado y la exposición a los medios. Otro análisis es el de la difusión, es decir, el estudio del alcance territorial y demográfico de la cobertura mediática. Sin olvidar, obviamente, la evaluación

⁶³En el ámbito empresarial y de las relaciones públicas, el *Media Impact Assessment* (a menudo abreviado como MIA) es un índice específico y medible utilizado para evaluar la eficacia de las actividades de comunicación de una organización. En este contexto, no se trata de un concepto teórico, sino de una herramienta de medición práctica. Este tipo de evaluación analiza cuantitativa y cualitativamente el impacto de las acciones de comunicación, considerando factores como la visibilidad y resonancia (el impacto de comunicados de prensa, entrevistas y declaraciones en los medios); la gestión de la crisis (la eficacia de la comunicación durante eventos críticos); el *engagement* en las redes sociales (el alcance y la interacción generada en los canales digitales); la calidad de la relación con los medios (la percepción que los periodistas tienen de la oficina de prensa y de los contenidos proporcionados). En el ámbito teórico y académico (sociología de las comunicaciones, ciencias políticas, psicología, etc.), no se habla tanto de *Media Impact Assessment* como de un único instrumento, sino del más vasto campo de estudios sobre los efectos de los medios (*media effects*). Este campo de investigación analiza cómo los medios de comunicación de masas (tradicionales y digitales) influyen en los individuos, los grupos y la sociedad en su conjunto. La evaluación del impacto mediático aquí se concentra en preguntas como: ¿de qué manera los medios moldean las opiniones, las actitudes y los comportamientos de las personas? ¿Cuál es la influencia de los medios en la agenda política y en el debate público (*agenda-setting*)? ¿Cómo la representación mediática de determinados grupos sociales influye en su percepción pública (*stereotyping*)? ¿De qué manera la exposición prolongada a ciertos contenidos mediáticos cultiva una particular visión del mundo (*cultivation theory*)? Véanse Bryant, Zillmann y Oliver (2022). Per una panoramica delle diverse prospettive sociologiche per lo studio dei media, con un'ampia sezione dedicata all'analisi del loro potere e della loro influenza, in Italia si veda Sorice (2020).

⁶⁴También en los EE. UU. el *Publicity Expert Testimony* no representa una categoría en sí misma, sino un rol funcional. El término describe el testimonio proporcionado por un *expert witness* (testigo experto, comparable a nuestro perito) con competencias especializadas en publicidad, *marketing*, relaciones públicas y comunicación. El rol y la admisibilidad de estos expertos están regulados a nivel federal por la Rule 702 de las *Federal Rules of Evidence* y por los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal Supremo *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.*, de 1993. Estos estándares requieren que el testimonio del experto no solo sea relevante, sino también basado en metodologías y principios fiables y verificables. Las áreas principales en las que intervienen son la publicidad engañosa (*False Advertising*), la violación de marca (*Trademark Infringement*), pero también sobre la difamación y la gestión de la reputación (*Defamation and Reputation Management*), donde los expertos en comunicación y relaciones públicas analizan el impacto de declaraciones falsas en la percepción pública de un individuo o de una empresa, contribuyendo a cuantificar el daño reputacional. Sobre el tema, recientemente Sanders (2025).

⁶⁵Estos expertos son utilizados, por ejemplo, en el *voir dire*, es decir, el interrogatorio de los potenciales jurados para evaluar la influencia de la publicidad; de hecho, en los casos en que esta es omnipresente y perjudicial, se puede solicitar un *change of venue* (cambio de sede del juicio), aunque la eficacia de tales medidas es debatida en la era de internet. Existen expertos (*Publicity experts*: a menudo sociólogos, comunicadores o psicólogos de los medios) que pueden ser llamados a testificar como "expertos en publicidad", para producir estudios y análisis útiles para demostrar el grado de prejuicio del jurado o el daño reputacional.

del daño reputacional, es decir, el impacto medible en la carrera, la capacidad de ganancia, la vida social, la salud mental, con la ayuda de psicólogos y psiquiatras.

La introducción de “peritajes mediáticos” en el proceso de determinación de la pena podría, sin embargo, abrir un nuevo campo de *expertise* forense y, potencialmente, una nueva forma de enfrentamiento entre consultores en las salas de los tribunales. Surgirían cuestiones relativas a la estandarización de tales análisis, a su objetividad y a la capacidad del sistema judicial de evaluar críticamente complejos estudios de comunicación. Además, existe el riesgo de que, si el tribunal se basara mucho en la cuantificación de la “pena mediática” para luego restarla de la pena judicial, esto podría ser interpretado como una legitimación implícita del propio proceso mediático, confiriendo a su “veredicto” un peso casi formal dentro del procedimiento judicial. Se trata de una cuestión compleja, que requeriría una atenta ponderación, pero la dificultad en la determinación y cuantificación del sufrimiento no puede ser un argumento por sí solo suficiente para deslegitimar la necesidad de una relevancia jurídica de esta particular forma de pena natural (Caterini, 2025,p.30).

7. Un ‘lenitivo’ para el sufrimiento mediático improponible a un legislador esclerotizado

Reconocer el sufrimiento derivado del proceso mediático como una forma de pena natural relevante a efectos de la determinación de la sanción no significa legitimar la justicia sumaria de los medios, ni menoscabar la gravedad del delito cometido. Significa, por el contrario, reafirmar la centralidad del proceso como único lugar destinado a la determinación de la verdad y a la imposición y cuantificación de la pena, garantizando que esta última sea siempre proporcionada y respetuosa de la dignidad humana, también la de quien ha errado. El proceso mediático, tal como se practica hoy, ha sido definido como “injusto” porque viola las reglas fundamentales del contradictorio, de la imparcialidad y de la presunción de inocencia (Riviezzo, 2018, p.62). En tal contexto, garantizar medidas remediales para la “víctima” del proceso mediático parece una opción a considerar seriamente, aun con la conciencia de que no se trata de un “antídoto, sino solo de un lenitivo” (Manes, 2017, p.127). La propuesta aquí avanzada se inscribe en un discurso más amplio sobre la necesidad de un derecho penal que, sin renunciar a sus deseables funciones de prevención, sepa hacerse cargo del sufrimiento en todas sus formas, reconociendo que la pena estatal no es el único *malum* que se sigue del *malum actionis*. En un sistema donde lenta pero inexorablemente “se ha ido debilitando la cultura de la jurisdicción y ha prevalecido la de la acusación”(Grimaldi, 2000, p.171), la toma de conciencia de toda forma de sufrimiento causalmente ligada al delito, de cualquier fuente que provenga, podría no ser solo una opción, sino un deber de

civilidad jurídica, pero de difícil cumplimiento por parte de un legislador hipercinético y prolífico en reformas que amplían la esfera de la punibilidad, como nuevas incriminaciones o agravantes⁶⁶, pero esclerotizado e infecundo frente a posibles reformas que la limitan⁶⁷. La inercia del legislador en este último frente, usualmente rota solo por intervenciones parciales y poco incisivas, corre el riesgo de perpetuar una laguna de tutela, dejando que la balanza de la justicia se incline de modo inicuo bajo el peso de una condena ‘informal’ tan omnipresente como incontrolada.

Referencias bibliográficas

- Aimi, A. (2023). Alla Corte costituzionale un'inedita questione in tema di proporzionalità della “pena naturale” nell’omicidio colposo realizzato ai danni di un prossimo congiunto. *Sistema penale*, (4), 47-50. Recuperado de <https://www.sistemapenale.it/it/scheda/aimi-all-a-corte-costituzionale-uninedita-questione-in-tema-di-proporzionalita-della-pena-naturale-nellomicidio-colposo-realizzato-ai-danni-di-un-prossimo-congiunto>
- Altermann, C. (2009). *Medienöffentliche Vorverurteilung – strafjustizielle Folgerungen für das Erwachsenen- und für das Jugendstrafverfahren?: eine rechtsdogmatische Analyse auf der Grundlage einer empirischen Erhebung (Experteninterviews)*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Amodio, E. (2016). *Estetica della giustizio penale. Prassi, media fiction*. Milano: Giuffrè.
- Barata, F. (2009). La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo. *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, (39), 217-236.
- Bertoni C. (2024). *Nel nome di Dreyfus:La storia pubblica di un caso di coscienza*. Bologna: Il Mulino.
- Bobadilla Barra, Carlos. (2016). La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Política criminal*, 11(22), 548-619. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200007>
- Bryant, J., Zillmann, D., Oliver, M.B. (Eds.). (2022). *Media Effects: Advances in Theory and Research*. New York: Routledge.
- Bundesverfassungsgericht.(25 de julio de 2003). Beschluss, 2 BvR 153/03. Recuperado de https://www.bverfg.de/e/rk20030725_2bvr015303.
- Bustos Rubio, M. (2016). El reflejo de la poena naturalis en la poena forensis: Posibilidades en derecho penal español. *Teoría & derecho:Revista de pensamiento jurídico*, (19), 118-145.

⁶⁶ Por último, el tan discutido y criticado decreto de ley 11 abril 2025, n. 48, convertido en Ley el 9 junio 2025, n. 80.

⁶⁷ Sobre el tema, en general, entre muchos Sgubbi (2019).

- Caligiuri, M. (2018). *Introduzione alla società della disinformazione: Per una pedagogia della comunicazione*. Soveria Mannelli: Rubbettino.
- Camarena Aliaga, G.W. (2018). *Medios de comunicación y poder judicial: Tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*. Pamplona: Aranzadi.
- Caneschi, G. (2021). Processo penale mediatico e presunzione di innocenza: verso un'estensione della garanzia? *Archivio penale*, (3), 1-23.
- Carnelutti, F. (1957). *Le miserie del processo penale*. Roma: Edizioni Radio Italiana.
- Castellaneta (2022). L'attuazione della direttiva sulla presunzione d'innocenza: atto dovuto o occasione per limitare la libertà di stampa?. *MediaLaws: Rivista di diritto dei media*, 74-98.
- Castellano, P. S. (2021). Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario. *Revista de Derecho Político*, 1(110), 185–228.
- Castro Moreno, A. y Otero González, P. (2006). La atenuante analógica tras las reformas del Código Penal por LO 11/2003 y LO 15/2003. *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (27), 22-51.
- Caterini, M. (2013). Criminalità, politica e mass media. *Politica del diritto*, 4, 601-623.
- Caterini, M. (2025). La pena naturale de lege lata. *Archivio penale*, (1).
- Caterini, M. (2025). Carcer passus in poenam cedit: l'enigmatica costituzionalità della custodia preventiva decifrata dalla categoria dogmatica della pena informale. *Archivio penale*, (2).
- Caterini, M. (s.f.). Presumption of Innocence. En Caeiro, P., Gless, S., Mitsilegas, V., Costa, M.J., y de Smoje, J. (Eds.). *Elgar Encyclopedia of Crime and Criminal Justice* (vol. 3). Edward Elgar. p. 119.
- Choclán Montalvo, J.A. (1999). La pena natural. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 3, 1910-1916.
- Cocco, G. (2020). Appunti per una giustificazione liberale della pena. *Diritto penale contemporaneo*, (1), 1-21. Recuperado de https://dpc-rivista-trimestrale.criminaljusticenetwork.eu/pdf/DPC_Riv_Trim_1_2020_Cocco.pdf
- Colaiacovo, G. Processo mediatico e violazione del segreto istruttorio (le notizie processuali). En Spangher, G. (Ed), *La vittima del processo. I danni da attività processuale penale* (p. 351-358). Turín, Italia: Giappichelli Editore.
- Conso, G. (1980). La libertà provvisoria a confronto con le esigenze di tutela della collettività, ovvero la "legge Reale" tra politica e diritto. *Giurisprudenza Costituzionale*, 25 (2/4), p. 470-480.

- Conti, C. (ed.) (2016). *Processo mediatico e processo penale: Per un'analisi critica dei casi più discussi. Da Cogne a Garlasco.* Milano: Giuffrè.
- Conti, C. (2022). Cronaca giudiziaria e processo mediatico: l'etica della responsabilità verso nuovi paradigmi. *Archivio Penale*, (1), 1-33.
- Córdoba David, D. H. y Torres Benaim, V.A.(2011). *Perito comunicacional: una nueva figura en el mundo judicial* [Tesis de grado publicada]. Universidad nacional de La Plata. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/142966>
- Córdoba, D.H. (2009). *Una nueva figura: el perito comunicacional.* Agencia Latinoamericana de Información. Recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/136655?language=es>
- Cordoba Roda, J. (2010). Las dilaciones indebidas. *Diario La Ley*, (7534).
- Corte Costituzionale. (2 de julio de 1990). Sentencia n.º 313. *Giurisprudenza italiana*, 1992, Parte I.
- Corte Costituzionale. (6 de marzo 2024). Sentencia n.º 48. *Cassazione penale*, (9), 2676-2678.
- Corte Constitucional italiana. (22 de junio de 2021). *Sentencia n.º 150.* Recuperado de <https://www.sistemapenale.it/it/scheda/corte-costituzionale-2021-150-peña-detentiva-diffamazione-stampa>
- Corte Constitucional italiana. (9 de junio de 2020). *Ordenanza n.º 132.*
- Corte di cassazione. (15 de julio de 2005). Sentenza n. 15022. *Responsabilità civile e previdenza*, (1).
- Corte di cassazione. (9 de noviembre de 2006). Sentenza n. 23918. *Responsabilità civile e previdenza*, (2).
- Corte di cassazione, Sezioni Unite. (11 de noviembre de 2008). Sentenza n. 26972. *Giustizia civile*, (4-5), I.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2013). *Torreggiani y otros c. Italia* (Sentencia n.º 43517/09). *Diritto penale contemporaneo*.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Plenaria, caso n. 5100/71, 8 de junio 1976.
- Corte Europea de Derechos Humanos, sección segunda, caso n. 18640/10.
- Corte Europea de Derechos Humanos, sección segunda, caso n. 18647/10.
- Corte Europea de Derechos Humanos, sección segunda, casos n. 18663/10.
- Corte Europea de Derechos Humanos, sección segunda, caso n. 18668/10.
- Corte Europea de Derechos Humanos, sección segunda, caso n. 18698/10.

- Costa, P. (2016). Motori di ricerca e social media: i nuovi filtri nell'ecosistema dell'informazione online e il potere oscuro degli algoritmi. En Avanzini, G. y Matucci, G. (Ed.), *L'informazione e le sue regole: Libertà, pluralismo e trasparenza*. Napoli:Editoriale Scientifica.
- D'Apollo, L. (2010). *Danno morale e reato:Risarcimento in caso di lesioni e omicidio colposo da sinistro stradale, diffamazione e ingiuria, danno dell'ambiente, stalking*.Turin:Giappichelli Editore.
- Dávila Colón, V. (2012). La publicidad excesiva como amenaza a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Revista jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 47, 151-185.
- Decreto de ley n. 274 de 2019. Ministerio de justicia de la nación.Lealtad comercial.17 de abril de 2019.
- Decreto de ley n. 150 de 2022.. Recuperado de
<https://www.gazzetttaufficiale.it/eli/id/2022/10/17/22G00159/sg>
- Dedry, K. (26 octubre 2020). La relation entre les médias et la justice au regard du droit régional des droits de l'Homme. *Actu-juridique*. Recuperado de
<https://www.actu-juridique.fr/administratif/la-relation-entre-les-medias-et-la-justice-au-regard-du-droit-regional-des-droits-de-lhomme/>
- Della Bella, A. (13 de octubre de 2014). *Il risarcimento per i detenuti vittime di sovraffollamento: prima lettura del nuovo rimedio introdotto dal d.l. 92/2014*.Diritto Penale Contemporaneo. Recuperado de
<https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/3343-il-risarcimento-per-i-detenuti-vittime-di-sovraffollamento-prima-lettura-del-nuovo-rimedio-introdot>
- De Vero, G. (2007). La giurisprudenza della Corte di Strasburgo. En De Vero,G. y Panebianco, G.(Eds.), *Delitti e pene nella giurisprudenza delle Corti europee*, Turin: Giappichelli Editore.
- Dolcini,E. (1979). *La commisurazione della pena: la pena detentiva*. Padua: Cedam.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2010). La «nueva» atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento. En *Cuadernos de política criminal: segunda época*, (102),45-90.
- Fernández Ros, J.F. (1 de febrero de 2011). La atenuante de dilaciones indebidas tras la reforma del código penal de 2011. *Noticias jurídicas*. Recuperado de
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4629-la-atenuante-de-dilaciones-indebiditas-tras-la-reforma-del-codigo-penal-de-2011/>
- Fernández Carballo-Calero, R.(2007). Dilaciones indebidas en el proceso penal y atenuante analógica del art. 21.6^a del Cuerpo Punitivo. *Revista del poder judicial*, (86), 63-100.
- Ferrajoli,L.(2000). *Diritto e ragione:teoria del garantismo penale*. Bari-Roma: Laterza

- Fiandaca, G.(2006). Scopi della pena tra comminazione edittale e commisurazione giudiziale. En Vasalli, G. (Ed.). *Diritto penale e giustizia costituzionale*, (pp. 131-145).
- Fiorentini,F.(6 de noviembre de 2014). *I nuovi rimedi risarcitorii della detenzione contraria all'art. 3 CEDU: le lacune della disciplina e le interpretazioni controverse*. Diritto Penale Contemporaneo. Recuperado de https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/1415181985FIORENTIN_2014a.pdf
- Florio, M.E. (2023). La riscoperta della “poena naturalis”: note a margine di una recente questione di costituzionalità. *Legislazione penale*, (4), 240-262.
- Florio, M.E. (2025), *La pena naturale*. Nápoles: Jovene editore.
- Gallo, M. (2025). Pena naturale versus “risarcimento” della sofferenza. *Archivio penale*, (2).
- García Perrote Forn, M.E. (2015). *Proceso penal y juicios paralelos* (tesis doctoral). Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Garofalo Álvarez, C.L. y González Font, C.M. (28 de Noviembre de 2022). *La pena natural como criterio de oportunidad procesal en la Ley 143 del Proceso penal de Cuba: presupuestos teóricos y prácticos para su aplicación*. derechopenalonline. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/la-pena-natural-como-criterio-de-oportunidad-procesal-en-la-ley-143-del-proceso-penal-de-cuba-presupuestos-teoricos-y-practicos-para-su-aplicacion/>
- Giostra, G. (2018). La giustizia penale nello specchio deformante della cronaca giudiziaria. *MediaLaw. Rivista di diritto dei media*, (3).
- Giostra, G. (1989). *Processo penale e informazione*. Milano: Giuffrè.
- Giostra, G. (2007). Processo penale e mass media. En *Criminalia* (pp. 57-69). Pisa: Edizioni ETS.
- Giostra, G. (2017). Processo mediatico. En *Enciclopedia del diritto* (Vol. X). Milano: Giuffrè.
- Gómez Martín, V. (2010). Las dilaciones indebidas: ¿Una causa supralegal de disminución de la culpabilidad del reo?. *Legal today*. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/>
- Grimaldi, T. (2000). *Giurisdizione e potere:saggio sul processo politico*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Guzmán Fluja, V. C. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (27), 52-66.

- Hassemer, W. (1985). Vorverurteilung durch die Medien? *Neue Juristische Wochenschrift*, 1921–1929.
- Hegmanns, M. (2008). Kompensation überlanger Verfahrensdauer. *Zeitschrift für das Juristische Studium*, (2), p. 197-202.
- Hernández Rodríguez, C.(2020). La pena natural:un criterio de oportunidad procesal necesario para Cuba. *Cadernos de derecho actual*, (13), 248-268.
- Hobbes, T. (1955). *Leviatano*. Turín: Giammacco, R. I.
- Kant, I. (1983). *La metafísica dei costumi : I, La dottrina del diritto*. Turín: Vidari.
- Ley 689 de 1981.*Modifiche al sistema penale (art. 56-quater)*.24 de septiembre de 1981.
- Lonati, S. (2022). Informazione giudiziaria e presunzione di innocenza: lo stato di attuazione della direttiva (UE) 2016/343 nei diversi ordinamenti europei. *MediaLaws: Rivista di diritto dei media*, (1), 55-73.
- López Guerra, L. (2018). Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teoría y derecho*, (24), 34-49
- Lorusso, S. (2017). Indagini preliminari, danno da esposizione mediatica e tempi ragionevoli: fattispecie e rimedi. En Spangher,G. (Ed), *La vittima del processo. I danni da attività processuale penale* (p. 137-144). Turín, Italia: Giappichelli Editore.
- Lozano Miralles, J. (2006).*Análisis de la atenuante analógica por dilaciones indebidas (art. 21.6º c.p.)*. En Díaz-Maroto y Villarejo, J.(Coords.), *Derecho y justicia penal en el siglo XXI: liber amicorum en homenaje al profesor Antonio González-Cuéllar García*.
- Lüderssen, K. (1995). *Abschaffen des Strafens?*. Fráncfort:suhrkamp.
- Manetti, M. (Noviembre de 2017). Costituzione, partecipazione democratica, populismo. En Vignudelli, Aljis (Presidencia), *Democrazia, oggi*. Conferencia llevada a cabo en el XXXII Convegno annuale Nazionale AIC en el Dipartimento di Giurisprudenza, Modena.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2008). La “poena naturalis” en el derecho penal vigente. En García Valdés (Ed.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 1, (p. 1121-1148). Madrid: Edisofer, Libros jurídicos.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2007). *La atenuante analógica de dilaciones indebidas :analogía e interpretación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad.
- Manes, V. (2022). *Giustizia mediatica: gli effetti perversi sui diritti fondamentali e sul giusto processo*. Bologna: Il Mulino.
- Manes, V. (2017). La “vittima” del “processo mediatico”: misure di carattere rimediale.*Diritto penale contemporaneo*,(3), 114-128.

- Mantovani, M. (2024). Precisazioni su poenae naturales e delitti colposi. *Sistema penale*. Recuperado de <https://www.sistemapenale.it/it/articolo/mantovani-precisazioni-su-poenae-naturales-e-delitti-colposi>
- Mapelli Caffarena, B. (2017). Pena natural – “poena naturalis” – o daños colaterales en la realización de una infracción penal. En Sanchez,S.(Ed.) *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, (p.1003-1014). Montevideo: BdeF.
- Marin de Espinosa Ceballos, E.B. (2011). La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento. *Revista de derecho penal y criminología*, (6), 79-108.
- Masieri, C. (2015). *La natura dei rimedi di cui all'art. 35-ter ord. pen: possibili interpretazioni nel dialogo con alcune recenti decisioni di merito*. Diritto Penale Contemporaneo. Recuperado de <https://air.unimi.it/retrieve/dfa8b99d-feb7-748b-e053-3a05fe0a3a96/MASIERI%20-%20LA%20NATURA%20DEI%20RIMEDI%20DI%20CUI%20ALL%20E2%80%99ART%2035-TER%20ORD%20PEN.pdf>
- Miranda, G. (2021). *Juicios paralelos y proceso penal*. Revista jurídica de la Facultad de derecho Universidad Nacional de Lomas de Zamora, (9), 1-17.
- Miranda, G. (2023). *La presunción de inocencia: El rol de los medios de comunicación en la construcción de la cultura jurídica*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Moccia, S. (1979). *Il diritto penale tra essere e valore*:Funzione della pena e sistematica teleologica. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Monateri, P.G. (2021). Il “quantum” del danno morale, e il futuro del danno non patrimoniale a persona. *Danno e responsabilità*, (5), 621-631.
- Padovani, T. (2024). La ‘pena naturale’ al vaglio della Corte costituzionale. *Sistema penale*. Recuperado de <https://www.sistemapenale.it/it/scheda/padovani-la-pena-naturale-al-vaglio-della-corte-costituzionale>
- Pagliaro, A. (2007). Prevenzione generale e prevenzione specifica (o speciale). *En Enciclopedia del diritto: Annali I*, (p. 895-912). Milano:Giuffrè.
- Palazzo, F.C. (2021). *Corso di diritto penale : Parte generale*. Turín: Giappichelli.
- Paliero,C. E. (2006). La maschera e il volto (percezione sociale del crimine ed ‘effetti penali’ dei media). *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 49 (2), p. 467-538.
- Perrone,D. (2024). Pene naturali e doppiol: L’humanitas ai confini delle teorie sulle funzioni della pena. *Diritto penale e processo*, (4), 772-779.
- Ponzanelli, G.(2004). *Il “nuovo” danno non patrimoniale*.Padua:CEDAM.

- Portal Manrubia, J. (2011). La atenuante de la dilación extraordinaria e indebida de acuerdo con el código penal. *Revista de derecho y proceso penal*, (26), 93-106.
- Ramírez Ortiz, J.L. (2012). Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. *Derecho y proceso penal*, (27), 91-120.
- Recchia, N. (2017). Giustizia penale e informazione giudiziaria: spunti comparativistici per il dibattito italiano. *Diritto penale contemporaneo*, (3), 129-138.
- Reich, A.M. (2012). *Überlange Verfahrensdauer und andere Verfahrensfehler im Strafverfahren unter Berücksichtigung der Vollstreckungslösung des Großen Senats für Strafsachen*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Redondo Hermida, A. (2009). La 'pena natural' en la jurisprudencia penal española. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (61).
- Redondo Hermida, A. (2007). La atenuante analógica de dilaciones indebidas en la reciente jurisprudencia. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (42), 97-105.
- Revilla González, J.A. (2023). Juicios mediáticos: de las salas de audiencia a las redes sociales (prevenir y remediar sus efectos). *FORO*, 26(2), 183-229.
- Rivezzo, A. (2018). L'ingiusto processo mediatico. *MediaLaws: Rivista di diritto dei media*, (3), 62-76.
- Rodríguez Molina, A. (2023). Algunos problemas aparentes de aplicación de la atenuante de dilaciones extraordinarias e indebidas la comunicabilidad y la analogía. *Revista general de derecho penal*, (40).
- Romano, S. (2023). *Opinione e diffamazione tra vecchi e nuovi modelli di comunicazione*. En Zaffaroni, E.R. y Caterini, M. (ed.). *La sovranità mediatica: Una riflessione tra etica, diritto ed economia* (p. 231-257). Padua: Cedam.
- Roxin, C. (1991). Strafrechtliche und prozessuale Probleme der Vorverurteilung. *Neue Zeitschrift für Strafrecht*.
- Rubio Eire, J.V. (2014). *Las atenuantes por analogía: doctrina y supuestos concretos de aplicación*. Recuperado de <https://elderecho.com/las-atenuantes-por-analogia-doctrina-y-supuestos-concretos-de-aplicacion>
- Sánchez Benítez, C. (2025). La pena natural o poena naturalis en el Derecho penal español. *Estudios Penales y Criminológicos*, 46, 1-38.
- Sanders, A.K. (2025). Rethinking the Use of Experts in Defamation Cases. *Communications Lawyer*, 40.
- Sanmarco, P. (2019). *Giustizia e social media*. Bologna: Il Mulino.

- Sanz Delgado, E. (2004). La atenuante analógica de dilaciones indebidas. *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (10), 60-71.
- Scheffler, U. (2008). Systemwechsel ohne System : Eine Besprechung des Beschlusses des Großen Senats vom 17.1.2008. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (6), 269-279.
- Scognamiglio, R. (2010). Il danno morale mezzo secolo dopo. *Rivista di diritto civile*, 56(5), 609-634
- Sgubbi, F. (2019). *Il diritto penale totale: Punire senza legge, senza verità, senza colpa*. Bologna: Il Mulino.
- Silva Sánchez, J.M. (2017). ¿Puede considerarse el remordimiento una 'poena naturalis'? En *En busca del Derecho penal: esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, (p.267-272). Buenos Aires: BdeF.
- Silva Sánchez, J.M. (2018). *Malum passionis: mitigar el dolor del derecho penal*. Barcelona: Atelier.
- Sorice, M. (2020). *Sociologia dei media: Un'introduzione critica*. Roma: Carocci.
- Spataro, O. (2024). Giustizia mediatica e diritto di cronaca tra interventi legislativi e questioni aperte. *federalismi.it*, (7), 248-281.
- Sprotte, S. (2014). *Die poena naturalis im Straf- und Strafzumessungsrecht*. Frankfurt am Main: Peter Lang.
- Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal. *Sentencia n.º 1319/2002*. 11 de julio de 2002. Recuperado de <https://vlex.es/vid/17726563>
- Tribunal supremo. Sala de lo penal. *Sentencia n. 199/2023*. 21 de marzo de 2023.
- Tribunal Supremo. Sala segunda de lo penal. *Sentencia n. 1394/2009 del 25 enero 2010*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/215155963>.
- Triggiani N. (2022). È la stampa, bellezza! E tu non puoi farci niente! Niente!» (...neppure con il soccorso della presunzione di innocenza). En Triggiani, N. (ed.). *Informazione e giustizia penale: Dalla cronaca giudiziaria al "processo mediatico"*. Bari: Cacucci.
- Tumminello, L. (2010). *Il volto del reo: l'individualizzazione della pena fra legalità ed equità*. Milano : Giuffrè
- Valentini, C. (2016). La presunzione d'innocenza nella Direttiva n. 216/343/UE: per aspera ad astra. *Processo penale e giustizia*, p. 193-204.
- Valentini, C. (2021). Media e processo penale: riflessioni a margine. *Processo penale e giustizia*, (1).

- Venturoli, M. (2020). *Modelli di individualizzazione della pena: L'esperienza italiana e francese nella cornice europea*. Turín: Giappichelli
- Vero, G. (2007). La giurisprudenza della Corte di Strasburgo. En De Vero,G., y Panebianco, G. (Eds.), *Delitti e pene nella giurisprudenza delle Corti europee*, Turin: G. Giappichelli Editore.
- Wohlers, W. (2005). Prozessuale Konsequenzen präjudizierender Medienberichterstattung. *Strafverteidiger*, 3(25), 186-192.
- Zaffaroni, R., Alagia, A., y Slokar, A. (2014). *Manual de derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E.R. y Bailone, M. (2014). Delito y espectáculo:la criminología de los medios de comunicación. En Zaffaroni E.R. y Caterini, M., *La sovranità mediática* (pp. 125-151). CEDAM.
- Ziviz, P. (1999). *La tutela risarcitoria della persona:danno morale e danno esistenziale*. Milán: Giuffrè.